BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE JULIO DE 1991 AÑO XCIX A 2.000

Nº 27.176

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 1303/91

Desígnanse Directores.

Bs., As., 8/7/91

VISTO lo informado por los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LA ARMADA Y DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde integrar el Directorio del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, en cumplimiento de los prescripto en el artículo 8º de la Ley Nº 22.919

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES por un período de ley y a partir del 1º abril de 1991 a los señores Capitán de Navío (RE) D. Mario Federico CAZAUX y Coronel (R) D. Julio Isaac SUAREZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1304/91

Reelígense Presidente y Vocales del Tribunal Administrativo de la Navegación.

Bs. As., 8/7/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en el Tribunal Administrativo de la Navegación, el día 15 de junio de 1991 finaliza el período para el que fueran nombrados por Decreto Nro. 635 de fecha 18 de mayo de 1989, el Presidente señor Contraalmirante (R.E.) D. Angel María RODRIGUEZ y los Vocales señores, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos MARSENGO, y Capitán de Navío Auditor (R.E.) D. Carlos BISS.

Que se ha propuesto la reelección como Presidente del señor Contraalmirante (R.E.) D. Angel María RODRIGUEZ para un período que finalizará el 15 de junio de 1993.

Que asimismo, para el período mencionado en el considerando precedente, se ha propuesto la reelección como Vocales de los señores, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos MARSENGO y Capitán de Navío Auditor (R.E.) D. Carlos BISS.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificado por Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reelígese Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Contraalmirante (R.E.) D. Angel María RODRIGUEZ (M.I. 4.898.027), por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1993.

Art. 2º — Reelígense Vocales del Tribunal Administrativo de la Navegación a los señores, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos MARSENGO (M.I. 5.110.631), y Capitán de Navío Auditor (R.E.) D. Carlos BISS (M.I. 4.048.167), por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese.-MENEM.— Antonio E. González.

SUMARIO

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1306/91

Convalídanse Resoluciones de las Universidades Nacionales del Sur y Lomas de Zamora.

Bs. As., 8/7/91

VISTO el Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987, mediante el cual se aprobó el régimen escalafonario para el personal no docente dependiente de las UNIVERSIDADES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada medida legal ha sufrido diferentes interpretaciones conforme las reales necesidades de cada UNIVERSIDAD NACIONAL, en concordancia con su envergadura, especialidad de funciones y las características propias de cada servicio.

Que los Consejos Superiores y los Rectorados de las UNIVERSIDADES NACIONALES, han procedido oportunamente a dictar las Resoluciones tendientes a atender estos requisitos de acuerdo con las modalidades consignadas.

Que por Decreto Nº 1073 de fecha 6 de julio de 1989, se convalidaron las medidas dictadas por TRECE (13) UNIVERSIDADES NACIONALES y por Decreto Nº 465/90 las emanadas de QUINCE (15) UNIVERSIDADES NACIONALES, correspondiendo en consecuencia, adoptar igual criterio con aquellas que no se encuentran incluidas en los referidos Decretos.

Que si bien la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR fue contemplada en el Decreto Nº 1073/89 y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA en los Decretos Nº 1073/89 y 465/90, sólo se resolvieron aspectos parciales y no la totalidad de los casos.

Que la presente medida se dicta en virtud de la facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la Resolución del Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR Nº 287 de fecha 26 de diciembre de 1990 y las Resoluciones del Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA Nros. 1072 y 1239 de fecha 1º y 24 de noviembre de 1988, respectivamente, relacionadas con la aplicación del Escalafón para el personal no docente, aprobado por Decreto Nº 2.213 del 30 de diciembre de 1987, adjuntas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.— Antonio F. Salonia.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 1307/91

Prorrógase el plazo previsto en el artículo 33 del Decreto Nº 2476/90 para la presentación de su Programa de Fortalecimiento.

Bs. As., 8/7/91

VISTO el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990 y el acuerdo firmado entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE FRANCIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 2476/90 se establece la caducidad al 31 de enero de 1991 de todas las estructuras organizativas de personal permanente de los organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el artículo 33 del mencionado decreto establece un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos para la presentación del Programa de Fortalecimiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que se considera de prioritaria importancia el fortalecimiento de la Aduana como organismo recaudador.

Que la profundidad del programa de fortalecimiento previsto requiere de un análisis detallado de la organización.

Que se estima conveniente que el diseño de la nueva estructura del organismo se realice juntamente con el Programa de Fortalecimiento.

Que en virtud de los Acuerdos firmados con la Dirección General de Aduanas de Francia, la Administración Argentina se compromete a realizar modificaciones a su estructura orgánico-funcional.

Que a tal fin se encuentran colaborando consultoras internacionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo mencionado en el artículo 33 del Decreto Nº 2476/90 para la presentación del Programa de Fortalecimiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS hasta el 31 de julio de 1991. La misma prórroga regirá para la entrega de la estructura organizativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 1308/91

Desígnase representantes del Estado para integrar su Directorio.

Bs. As., 8/7/91

VISTO la Ley Nº 23.696, y los Decretos Nros. 1591/89, 461/90 y sus modificatorios, y 2201/90 y las Resoluciones ex-MOSP Nros. 674/90 y 680/90, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por Decreto Nº 2201/90 ha sido constituida AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., protocolizando su estatuto social a través de la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Que se ha procedido a la inscripción de dicha sociedad en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 7922 del Libro 108, Tomo 4, de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales.

Que resulta necesario designar por este acto a los representantes —titular y suplente— de las acciones "Clase A" que corresponden al Estado para integrar el Directorio de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el artículo 15, inciso 13) de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse —para integrar el Directorio de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., en representación de las acciones ordinarias "Clase A"— a los señores D. Abdo MENEHEM (C.I. Nº 3.407.683) y doctor D. Rodolfo Carlos ROSSI (L.E. Nº 4.160.962), con carácter de Director Titular y Director Suplente, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1310/91

Desígnase Asesor.

Bs. As., 8/7/91

VISTO y CONSIDERANDO:

El artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía equivalente a Subsecretario de Estado, a Dn. Oscar Felipe MARVASO (M.I. Nº 4.514.711) quien desempeñará sus funciones en el ámbito de la CASA MILITAR dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo cesar en las funciones que le fueran encomendadas por el artículo 2º del Decreto Nº 816/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1317/91

Autorízanse ingresos a Radiodifusora El Carmen S. A. titular de la licencia de LS 86 TV Canal 2 de la ciudad de La Plata.

Bs. As., 11/7/91

VISTO el Expediente Nº 1980/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la autorización para el ingreso a RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., titular de la licencia "LS 86 TV CANAL 2" de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, de los señores Eduardo EURNEKIAN y Natalio WENDE y de la firma CABLEVISION S. A., en calidad de cesionarios de la totalidad de las acciones que en aquélla posee el señor José Domingo IRUSTA CORNET.

Que, asimismo, a fs. 787/800 del referido expediente la señora Teresa Hortensia Inés FLOURET, en su calidad de accionista de la sociedad licenciataria, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Nº 127—COMFER/91 del 20 de marzo de 1991 (fs. 648/650), la que dejó sin efecto su similar Nº 41—COMFER/91 del 29 de enero de 1991 (fs. 40/41) que había rechazado "in limine" la pretensión mencionada en el anterior considerando.

Que por otra parte, según surge de las constancias de fs. 951/967, la citada Resolución Nº 127—COMFER/91 también fue recurrida en alzada por TELEARTE S. A., TELEFE S. A. Y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S. A.

Que las licenciatarias mencionadas en el considerando que antecede, dedujeron a fs. 1024/1048 un recurso de similar naturaleza contra la Providencia dictada en fecha 19 de abril de 1991 (fs. 832) por el Coordinador General del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, por entonces a cargo del organismo, acto este por el cual se consideró que aquellas carecían de legitimación para oponerse al otorgamiento de la autorización solicitada en estas actuaciones.

Que por medio del Decreto Nº 2811 del 27 de octubre de 1983 (B. O. 31/10/83), RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A. resultó adjudicataria de la licencia de radiodifusión correspondiente a "LS 86 TV CANAL 2".

Que con fecha 6 de diciembre de 1983 —conforme lo señala la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen Nº 144 del 17 de junio de 1991 (fs. 927/942), que le fuera requerido por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el 3 de junio del corriente— en los autos caratulados "KRAISELBURD, Raúl Eduardo c/ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE COMUNICACIONES y COMFER s/ordinario", que tramitaron por ante el Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de La Plata, se dictó una medida de no innovar suspendiendo los efectos y la ejecución del Decreto Nº 2811/83 hasta la resolución de la causa.

Que el levantamiento de la medida cautelar en cuestión recién se produjo en el mes de noviembre de 1987, en oportunidad de recaer sentencia de segunda instancia en los autos precitados, circunstancia esta que fue notificada al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION el 10 de noviembre de 1987, según se indica en el citado parecer.

Que como consecuencia de lo antedicho, se dictó la Resolución Nº 639—COMFER del 14 de diciembre de 1987 que habilitó los servicios de "LS 86 TV CANAL 2", a cargo de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A. y dispuso que las emisiones regulares comenzaran el 18 de diciembre del mismo año (fs. 692/693).

Que con posterioridad, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 68 del 22 de agosto de 1989 disponiendo la exclusión del señor José Domingo IRUSTA CORNET como socio de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., por considerar que había perdido la condición impuesta por el artículo 45, inciso b) de la Ley Nº 22.285, de resultas de haberse comprobado una venta de acciones en forma oculta o simulada en favor del señor Héctor Ricardo GARCIA (fs. 1012/1023).

Que el socio excluido promovió una acción judicial por nulidad de la citada resolución, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6, Secretaría Nº 11, en la que solicitó el dictado de una medida de no innovar respecto del acto impugnado, la que con fecha 1º de diciembre de 1989 fue admitida por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, suspendiéndose, por ende, la ejecución de ese acto administrativo.

Que a posteriori, el señor IRUSTA CORNET cedió la totalidad de su tenencia accionaria en RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A. a los señores Eduardo EURNEKIAN y Natalio WENDE y a la firma CABLEVISION S. A., mediante contrato de fecha 5 de diciembre de 1990 (fs. 278/283), transfiriéndose a los cesionarios los derechos políticos inherentes a las acciones objeto de la transacción.

Que dicha venta fue impugnada por la titular del VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital de la sociedad licenciataria, señora Teresa Hortensia Inés FLOURET, quien alegó la ilicitud de la operación por inobservancia del artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285 y adujo que el transmitente se hallaba inhabilitado jurídicamente para el traspaso de sus acciones, en razón de haber sido excluido de la sociedad por la Resolución Nº 68—COMFER/89.

Que por tal razón, la aludida socia solicitó: la ratificación de la sanción aplicada al cedente por esa resolución; el rechazo de la cesión de las acciones por éste instrumentada y la declaración de procedencia del trámite de recomposición societaria normado por los artículos 49 y siguientes de la Ley de Radiodifusión.

Que como consecuencia de la impugnación referida, se dispuso la instrucción de sumario al señor IRUSTA CORNET en los términos del artículo 54 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y se dictó la Resolución Nº 41—COMFER/91, por la que se rechazó "in limine" el contrato de venta de acciones por no haber transcurrido el plazo de CINCO (5) años contados a partir del inicio de las transmisiones regulares estatuido por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285, habida cuenta de que, si bien la adjudicación de la licencia se efectuó por Decreto Nº 2811 del 27 de octubre de 1983, la salida al aire se verificó recién el 18 de diciembre de 1987.

Que la Resolución precitada fue objeto de recursos de reconsideración y de alzada en subsidio interpuestos por los señores IRUSTA CORNET, EURNEKIAN y WENDE y por la firma CABLEVISION S. A..

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 127/91, dejando sin efecto el sumario incoado contra el socio mayoritario de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., revocando la Resolución Nº 41/91 y ordenando la prosecución del trámite administrativo de competencia del citado Comité a efectos de ponderar si, en el caso, se encontraban reunidos los requisitos y condiciones previstos en el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, con relación a los aspirantes a incorporarse a la sociedad licenciataria.

Que, como consecuencia del dictado de la Resolución precitada, se interpusieron sendos recursos de alzada por parte de las firmas TELEARTE S. A., TELEFE S. A. y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S. A., y de la socia minoritaria Da. Teresa Hortensia Inés de FLOURET (fs. 787/800 y 951/967).

Que los aludidos recursos se fundaron en: la circunstancia de no haber transcurrido el plazo de CINCO (5) años desde el inicio de las transmisiones regulares, condición esta a la cual se encuentra subordinado al otorgamiento de la autorización a la que alude el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285; en el hecho de que el retraso en el comienzo de las transmisiones regulares no se debió a la suspensión judicial de los efectos del Decreto Nº 2811/83, dispuesta en los autos "Kraiselburd c/Estado Nacional", sino a problemas técnicos de la concesionaria; en que no se tuvo en cuenta la Resolución Nº 68/89, que excluyó al señor IRUSTA CORNET de la sociedad licenciataria; en que el criterio interpretativo acerca de los alcances del artículo 46 inciso f) de la Ley de Radiodifusión, sentado en los precedentes que cita la Resolución recurrida, no resultaba aplicable al caso por tratarse de situaciones disímiles; en que, a todo evento, debió haberse puesto en marcha el mecanismo de recomposición societaria previsto por el artículo 49 de la Ley precitada, norma esta que veda —a criterio de los recurrentes— la sustitución del sancionado por la vía de la venta de sus acciones; en que, al no haberse cumplido en tiempo propio la recomposición aludida, se habría configurado una causal de caducidad de la licencia, a la que se agregarían diversas transgresiones presuntamente cometidas por RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., además del actual estado concursal de ésta última y, por último, en que la medida judicial de no innovar decretada en la causa promovida por el señor IRUSTA CORNET contra la Resolución Nº 68—COMFER/89, debería alcanzar a ambas partes del pleito, lo que implicaría la prohibición de transferir acciones por parte de aquél.

Que, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, mediante auto interlocutorio de fecha 5 de julio de 1989, dispuso la prohibición de innovar con relación a la licencia concedida a RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., a fin de que el organismo de contralor se abstuviera de tomar medidas relativas a su vigencia.

Que dicha resolución judicial fue recurrida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, decidiendo el Tribunal de Alzada

diferir la consideración del recurso hasta tanto se decidiera sobre la inconstitucionalidad del artículo 53, inciso c) de la Ley de Radiodifusión que fuera planteada por la licenciataria.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones en debate, emitió el ya citado Dictamen Nº 144/91 (fs. 923/938).

Que, con relación al cumplimiento del plazo de CINCO (5) años previsto en el artículo 46 inciso f) de la Ley Nº 22.285 y siguiendo el criterio interpretativo del aludido dictamen, cabe concluir que la medida cautelar de no innovar dispuesta judicialmente respecto del Decreto Nº 2811/83, suspendió los efectos de este último y, en consecuencia, constituyó un obstáculo insalvable para su ejecutoriedad, tanto para la Administración como para la licenciataria.

Que desde esa perspectiva, aun cuando la emisora hubiese estado en condiciones de iniciar sus transmisiones, tampoco le hubiera resultado posible, a raíz del decisorio judicial cuyos efectos alcanzaban pasivamente a la licenciataria, razón por la cual no parece admisible impedir al señor IRUSTA CORNET el ejercicio del derecho a la transmisión de sus acciones —a SIETE (7) años de la adjudicación del canal y cumplidos más de CINCO (5) desde la fecha prevista en el Decreto Nº 2811/83 para el inicio de las emisiones regulares—, sobre la base de circunstancias ajenas a la licenciataria y cuyas consecuencias le resultaron irresistibles.

Que en ese orden de ideas, la imposibilidad de dar efectivo inicio a las transmisiones regulares en la fecha originariamente prevista, a raíz de lo precedentemente expresado, constituye un eximente que permite tener por cumplido el término establecido en el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, máxime cuando se encuentra en juego el derecho de usar y disponer de la propiedad que garantizan los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional y que sólo puede ser limitado mediante restricciones razonables.

Que con relación a la viabilidad de la transferencia accionaria, es de destacar que si bien por Resolución Nº 68—COMFER/89 se dispuso la exclusión del señor IRUSTA CORNET de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el 1º de diciembre de 1989, resolvió "...Revocar el decisorio apelado acordando la suspensión de la Resolución Nº 068—COMFER/89...".

Que como consecuencia de dicha medida cautelar, el señor IRUSTA CORNET fue restituido en su calidad de socio de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A. con los derechos y obligaciones emergentes de su condición de tal, entre los que deben considerarse, sin lugar a dudas, el derecho de proponer en las asambleas societarias a las personas que estime idóneas para integrar el Directorio, como así también, el de transferir "ad referendum" de la autorización del órgano de aplicación, la totalidad o parte de su tenencia accionaria.

Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, ha efectuado una valoración similar de los alcances de la medida cautelar dispuesta, al entender que"...no existe medida alguna de tipo judicial o administrativo que impida o restrinja al accionista Irusta Cornet el ejercicio de sus derechos políticos como tal, atento la suspensión que de los efectos de la resolución del COMFER que lo excluyera como socio, adoptara con carácter cautelar la Sala Nº 4 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal...".

Que si bien los impugnantes sostuvieron que los efectos de la medida de no innovar alcanzaban también al derecho del señor IRUSTA CORNET de disponer de sus acciones, lo cierto es que la decisión judicial se limitó a decidir la suspensión de la Resolución Nº 68—COMFER/89, sin adoptar previsión alguna sobre el paquete accionario del nombrado.

Que en ese orden de ideas, han quedado diferidos los efectos de la aludida Resolución del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, por lo que no es posible atribuirle consecuencias jurídicas en virtud de su actual inaplicabilidad fruto de la medida suspensiva.

Que como corolario de lo precedentemente expuesto, el señor IRUSTA CORNET ha sido repuesto al status jurídico anterior al dictado de la Resolución Nº 68—COMFER/89, es decir, el de socio integrante de la licenciataria, con la plenitud de los derechos políticos inherentes a su condición de tal.

Que corresponde analizar, asimismo, el planteamiento efectuado por los recurrentes en el sentido de que sería de aplicación el caso, el procedimiento de recomposición previsto por el artículo 49 de la Ley de Radiodifusión.

Que al respecto, cabe señalar que, el funcionamiento de la aludida operatoria de recomposición societaria, se halla inhibido por imperio de la medida cautelar judicial que suspendió los efectos de la sanción impuesta al señor IRUSTA CORNET, la que, por otra parte, también detuvo el transcurso del plazo de CIENTO VEINTE (120) días que prevé el citado artículo 49 para impulsar el trámite de saneamiento.

Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe agregar que la sanción de exclusión no podría acarrear de por sí la pérdida, para el sancionado, de la titularidad de sus acciones —y mucho menos su confiscación— sin expresa disposición legal que así lo estableciera; aun en este último supuesto, tal norma debería ser cuidadosamente valorada a la luz de la garantía constitucional protectora del derecho de propiedad estatuida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que por otra parte, la eventual puesta en marcha del procedimiento de recomposición societaria —que no resulta viable en el presente como consecuencia de la medida cautelar antes citada— tampoco habilitaría, a tenor de la interpretación armónica de los artículos 49 y 46 inciso g) de la Ley Nº 22.285, a obligar a un socio a una venta compulsiva a favor de compradores propuestos por la minoría.

Que en lo que respecta al recurso de alzada interpuesto por la señora Teresa Hortensia Inés FLOURET contra la Resolución Nº 127—COMFER/91, cabe entender que si bien la nombrada es titular de un interés legítimo que la habilita como parte del procedimiento administrativo, no es menos cierto que el recurso referido ha sido interpuesto respecto de un acto que no reúne las condiciones de definitivo o asimilable a él, en los términos previstos en los artículos 94 y concordantes de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, por lo que, a tenor de lo preceptuado por el artículo 80 de la citada Reglamentación, corresponde desestimar en esta instancia el recurso deducido.

Que una similar consideración cabe efectuar con relación a los recursos iniciados por TELEARTE S. A., TELEFE S. A. y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S. A., y además en lo que a ellas respecta, debe añadirse la circunstancia de que ninguna de dichas empresas posee un derecho subjetivo o un interés legítimo que las habilite para recurrir el acto de marras; ello por cuanto —como lo expresa la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el dictamen antes mencionado— no puede ser considerado como interés legítimo el acceso potencial a la concesión de otras licencias por la vía del concurso público —planteo efectuado por los presentantes alegando el sistema de multiplicidad de licencias legalmente establecido—, ya que la misma expectativa y posibilidad caben a cualquier persona, sin que tal extremo les otorgue interés legítimo —ni menos aún derecho subjetivo— para recurrir de una decisión como la que es objeto de impugnación.

Que asimismo, e independientemente de la improcedencia formal de los recursos interpuestos, las razones que los sustentan carecen de entidad suficiente para conmover los fundamentos del acto atacado por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, de los que se deduce que en el caso se halla cumplido el requisito temporal previsto por el artículo 46 inciso f) de la Ley Nº 22.285 y que el señor IRUSTA CORNET se encontraba habilitado para ejercitar los derechos inherentes a su condición de socio de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., entre ellos el de enajenar, "ad referendum" de la autoridad competente, su participación accionaria.

Que asimismo, en lo que respecta a la incidencia que pudiera tener en este caso el concurso de la sociedad titular de la licencia de "LS 86 TV CANAL 2" —circunstancia esta que podría ser causal de extinción de ésta, según el artículo 53 inciso c) de la Ley de Radiodifusión—, debe recordarse la existencia de una medida cautelar dictada en el fuero comercial, por la que se dispuso la "...prohibición de innovar en relación a la licencia que como radiodifusora fue adjudicada a Radiodifusora EL CARMEN S. A. con respecto al Canal 2 de Televisión".

Que si bien el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION apeló dicho decisorio, la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal difirió la consideración del recurso hasta tanto "...recaiga decisión definitiva" sobre la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 53 inciso c) de la Ley de Radiodifusión.

Que las consideraciones vertidas por el juez del concurso preventivo de la licenciataria —incluso la latitud dada a los términos de la "prohibición de innovar en relación a la licencia"— son indicativas de que en el complejo asunto tratado en esa causa, median también los intereses de la masa de acreedores de RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., implicados en el principio de la conservación de la empresa.

Que en lo atinente a los planteos efectuados por los recurrentes en el sentido de que la cesión de acciones por parte del señor IRUSTA CORNET importaría una transgresión al precepto que requiere la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL —dado que en el caso se trata de una transferencia a terceros ajenos a la sociedad—, debe destacarse que el acto jurídico respectivo fue sometido a la consideración del organismo competente, no teniendo por tanto el carácter de oculto. Y que, a todo evento, la posterior aprobación por parte de la autoridad competente, importa un saneamiento con efecto retroactivo de la situación planteada.

Que los argumentos plasmados en los considerandos que anteceden reflejan la opinión que sobre la cuestión a decidir vertiera la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el ya mencionado Dictamen Nº 144/91 y en su similar Nº 121/91 obrante a fs. 850/852.

Que a tenor de las constancias agregadas en las presentes actuaciones y de lo informado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (fs. 1258/1261, 1298/1299 y 1300), organismo con competencia específica en la materia, cabe concluir que los señores Eduardo EURNEKIAN y Natalio WENDE y la firma CABLEVISION S. A. reúnen las condiciones y requisitos establecidos por los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285.

Que el artículo 94 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, y el artículo 46 inciso f) de la Ley Nº 22.285, facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente.

Por ello,

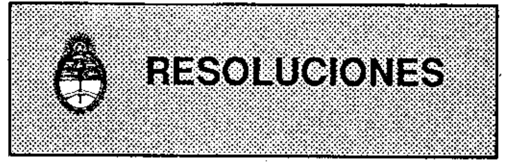
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la firma CABLEVISION S. A. y de los señores Eduardo EURNEKIAN (M. I. Nº 4.086.260) y Natalio WENDE (M. I. Nº 4.203.286), a RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., titular de la licencia de "LS 86 TV CANAL 2" de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en calidad de cesionarios de la totalidad de la participación accionaria del señor José Domingo IRUSTA CORNET, la cual asciende al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de la citada licenciataria.

Art. 2º — Desestímanse los recursos de alzada interpuestos por la señora Teresa Hortensia Inés FLOURET y por las firmas TELEFE S. A., TELEARTE S. A. y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S. A., contra la Resolución Nº 127—COMFER del 20 de marzo de 1991.

Art. 3º — Desestímase, asimismo, el recurso de alzada interpuesto por las sociedades licenciatarias mencionadas en el artículo anterior, contra la providencia dictada el 19 de abril de 1991, por el Coordinador General del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, entonces a cargo del referido organismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Ministerio de Justicia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución 312/91

Ratifícase la Disposición Nº 73/91 por la que se reducen los trámites de despacho de certificados e informes a dos categorías.

Bs. As., 4/7/91

VISTO el expediente nº 79.603/91 del registro de este MINISTERIO por el cual la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL solicita la homologación de la Disposición nº 73, de fecha 21 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada se reducen los trámites de despacho de certificados e informes a dos categorías: ordinario en 48 hs. y preferencial en el día.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que es facultad del suscripto emitir el presentar acto de acuerdo a las facultades que surgen de las Leyes números 17.050 y 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la Disposición nº 73/91 del registro de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE CAPITAL FEDERAL, que forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo I.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— León C. Arslanian.

ANEXO I

DISPOSICION Nº 73

Buenos Aires, 21 de junio de 1991.

VISTAS las disposiciones Nº 1/69, art. 1º, inc. c) y sus modificatorias hasta la actualmente vigente Nº 23/91, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la Disposición Nº 1/69 y hasta hoy (Disp. Nº 23/91), el trámite de certificados e informes en cuanto al tiempo de su despacho y a la tasa a oblar, se ha efectuado sobre la base de una triple alternativa: a) despacho con trámite común con plazo de 72 horas; b) despacho con trámite preferencial en 24 horas ("semi-urgente"); c) despacho con trámite preferencial en el día (llamado "urgente").

Que esta caracterización ha exigido sostener un ritmo de actividad diferente para cada caso, según fuera el plazo asignado a los trámites, pero que implica el mantenimiento de una estructura permanente para cada uno en razón de que los despachos con servicio preferencial, en algunas ocasiones, igualan a los simples en las certificaciones y equivalen a casi la mitad de los informes.

Que de tal modo, un régimen establecido para casos de excepción se ha convertido en un mecanismo regular.

Que, por otra parte, ello es demostrativo de la existencia de una capacidad operativa suficiente para abastecer tales requerimientos.

Que, no obstante la existencia de tres especies de trámites para certificados e informes, en las proporciones que se indican más arriba, no es ya compatible con la racionalidad y economía de medios que debe regir la actividad administrativa, desde que el aumento paulatino en el volumen de las solicitudes con trámite preferencial (24 horas y en el día), exige cada vez más sustraer personal destinado al despacho de solicitudes con trámite simple, lo que en definitiva perjudica el trámite de estas últimas.

Que, en conclusión, es necesario modificar la situación descripta buscando optimizar el servicio registral y, al mismo tiempo, armonizarlo con la estructura operativa del Organismo.

Que, en tal sentido, y de conformidad con los estudios realizados por los sectores técnicos intervinientes, se puede reducir el tramite de despachos de certificados e informes a dos categorías que engloben las alternativas existentes, y limiten a 48 horas el plazo máximo de despacho.

Que, de tal modo, es posible adoptar un servicio de trámite ordinario, con despacho en 48 horas, y un servicio de trámite especial urgente con despacho en el día.

Que ello, si bien representa una optimización del servicio registral, implica también un mayor esfuerzo operativo, por lo que al *trámite ordinario* habrá de fijársele un monto acorde con su costo, manteniéndose sin variantes el correspondiente al servicio preferencial "urgente".

Que ello posibilitará, además, el cumplimiento de las normas que establecen el horario del personal en banda única, y un mejor ordenamiento de las tareas registrales.

Que se ha recabado la opinión del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en su carácter de administrador de los fondos de la ley 17.050, el que ha prestado su conformidad, en el marco de las prescripciones existentes en el Convenio Anexo a dicha norma legal.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere la ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE:

1º — A partir del 1º de julio de 1991, por las razones expresadas en los considerandos de la presente, limítanse a dos categorías alternativas de trámites de despacho de certificados e informes, a saber: a) Ordinario, con despacho en 48 horas; b) Preferencial, con despacho en el día.

2º — Las solicitudes identificadas como trámite "ordinario" oblarán por los servicios, los siguientes montos:

1. Solicitud de certificado con reserva de prioridad ₳ 100.000.

2. Solicitud de certificado de inhibición ₳ 85.000

3. Solicitud de informe (Form. Nº 1) ₳ 90.000

4. Solicitud de informe (Form. Nº 2) ₳ 80.000

5. Solicitud de informe (Form. Nº 3) ₳ 105.000

6. Solicitud de informe (Form. Nº 5) ₳ 105.000

3º — Las solicitudes correspondientes al "trámite preferencial", con despacho en el día, oblarán por los servicios los montos establecidos para estos casos en la Disposición Nº 23/91.

4º — Quedan excluidos del despacho en 48 horas los trámites relacionados con las solicitudes de informes sobre índices (Formulario Nº 4), que mantendrán el régimen vigente.

5º — Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento. Comuníquese al Señor Ministro de Justicia de la Nación, recabando la pertinente aprobación. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en su carácter de administrador de los fondos de la ley 17.050 y a los Colegios profesionales interesados. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido archívese.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 328/91

Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fiscalía, Nº 16.

Bs. As., 10/7/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 16, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Juan Carlos CHAVES PAZ quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 16, al señor doctor Juan Carlos CHAVES PAZ (D.N.I. Nº 5.193.220).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Resolución 577/91

Apruébanse las normas para el uso, manipuleo y disposición del amianto y sus desechos.

Bs. As., 10/7/91

VISTO lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la normatización con referencia al uso, manipuleo y disposición del amianto (asbestos) y sus desechos, teniendo en cuenta la laguna normativa del Decreto Nº 351/79, reglamentario del la Ley Nº 19.587/72.

Que el riesgo de exposición a tal sustancia, puede llegar a comprometer la salud y la vida de los trabajadores.

Que para el dictado de la presente se tuvieron en cuenta algunas de las sugerencias vertidas por las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas en las proposiciones relativas a la seguridad en la utilización del amianto.

Que entre los antecedentes de la presente normativa, se encuentran las proposiciones, plasmadas en la Recomendación Nº 172 de la O. I. T. (Recomendación sobre el asbesto, 1986).

Que la competencia para el dictado de la presente surge de lo dispuesto por el Decreto 688/91, de lo normado por el Artículo 5º, incisos b), n), y ñ) de la Ley 19.587/72; y de lo dispuesto por los Artículos 6 y 7 del Anexo I, Título I, Capítulo 1 del Decreto 351/79, reglamentario de la Ley precedentemente reseñada.

Por ello:

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la norma para uso, manipuleo y disposición del amianto y sus desechos, que integra la presente.

Art. 2º — Registrar, Publicar en el Boletín Oficial, Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y Archivar. — Rodolfo A. Díaz.

NORMA SOBRE USO, MANIPULEO Y DISPOSICION DEL AMIANTO Y SUS DESECHOS

I. — AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones de la presente Norma se aplicarán en todo el territorio de la República Argentina.

II. — AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo en conjunto con las Provincias (Acuerdo Marco Nación-Provincias), será la autoridad de aplicación de la presente Norma.

III.— ALCANCE

Normatizar el uso, manipuleo y disposición del amianto y sus desechos en cualquier situación que entrañe un riesgo de exposición profesional al amianto en suspensión en el aire a saber:
— Extracción, molienda y acarreo.
— Fumistería.
— Construcción naval y desguace.
— Fabricación de filtros.
— Industria de aislaciones térmicas.
— Fabricación de juntas y empaquetaduras.
— Industrias del fibrocemento.
— *Hilandería y tejeduría del amianto.*
— Fabricación y reparación de materiales de fricción,por ej. cintas de freno y embrague.
— Recubrimiento de tuberías y calderas.
— Operaciones de demolición de construcciones que contengan amianto.
— Lavado de ropa de trabajo contaminada con amianto.
— Mantenimiento de máquinas y filtros contaminados con amianto.
— Toda otra actividad u operación en la que se utiliza amianto o materiales que lo contengan.
En los casos en que el amianto se halle ocluido no se considerará la existencia de riesgo siempre que no se realice alguna tarea que permita su disgregación (aserrado, perforado, lijado, etc.).

IV — NORMATIVA APLICABLE

— *Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su Decreto Reglamentario Nº 351/79.*
— Disposición DNHST Nº 33/90.
— Resolución Nº 233 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
— La presente Norma.

V — OBJETO

Esta Norma tiene por objeto establecer los procedimientos básicos y las medidas de prevención y protección personal y colectiva para el uso y manipuleo del amianto en todas sus formas y elaboración de los productos que lo contengan así como también el transporte, almacenamiento y la disposición de sus desechos.

Con lo anterior se pretende, que las tareas mencionadas, en cualquiera de sus pasos, se ejecuten con la mayor seguridad de manera de controlar los riesgos emergentes.

VI — INTRODUCCION

— Características geológicas del mineral:

En nuestro idioma se emplea como sinónimos los vocablos amianto y asbestos, ambos provenientes del griego, significando incorruptible e inextinguible respectivamente.

Amianto es el nombre comercial de un número de silicatos hidratados fibrosos que se encuentran naturalmente en formaciones rocosas.

Existen más de 30 variedades de amianto, pero sólo seis son de importancia comercial. Estos están divididos en base a caracteres mineralógicos dentro de 2 grupos minerales, el grupo de los anfíboles que incluye la actinolita, amosita, antofilita, crocidolita, tremolita; y el grupo de la serpentina que incluye la variedad más importante: el crisotilo.

— Composición química:

Actinolita: Silicato de magnesio, calcio y hierro de color blanco. Su fórmula aproximada: 2CaO. 4MgO. FeO. $8SiO_2$ H_2O (C. A. S. 77536-66-4).

Amosita: Silicato de hierro y magnesio, de color marrón grisáceo. Su fórmula aproximada: 5,5FeO. 1,5MgO. $8SiO_2$. H_2O. (C. A. S. 12172-73-5).

Antofilita: Silicato de magnesio con contenido variable de hierro de color blanco. Su fórmula aproximada: 7MgO. $8SiO_2$. H_2O (C. A. S.77536-67-5).

Crocidolita: Silicato de hierro y sodio, de color azul lavanda. Su fórmula aproximada: Na_2O Fe_2O_3. $8SiO_2$. H_2O (C. A. S.12001-28-4).

Tremolita: Silicato de magnesio y calcio de color blanco. Su fórmula aproximada: 2CaO. 5MgO. 8SiO$_2$. H$_2$O (C. A. S.77536-68-6).

Crisotilo: Silicato de magnesio color blanco. Su fórmula aproximada: 3MgO. 2SiO$_2$. 2H$_2$O (C. A. S 12001-29-5).

— Propiedades físico-químicas del amianto.

La extrema fineza de las fibras le otorga una gran superficie la que se traduce en una gran elasticidad y resistencia a la tensión, a tal punto que la fuerza tensil de una fibra de amianto es mayor que la de una fibra de acero del mismo diámetro.

Las propiedades derivadas de la estructura fibrosa y cristalina del amianto, así como su composición química hacen a esta fibra natural útil en un sinnúmero de aplicaciones industriales. Entre sus propiedades físico-químicas puede mencionarse: incombustibilidad, resistencia a altas temperaturas, baja conductividad térmica, resistencia a ácidos y álcalis fuertes, resistencia al desarrollo microbiano, resistencia al desgaste y buena resistencia eléctrica.

VII — DEFINICIONES

— Amianto (o asbesto): forma fibrosa de los silicatos de minerales pertenecientes a los grupos serpentínicos y anfibólicos descriptos en el punto VI y a cualquier mezcla que contenga una o más de estas fibras.

— Polvo de amianto: partículas de amianto en suspensión en el aire o depositadas, susceptibles de transformarse en polvo en suspensión en el aire en el lugar de trabajo.

— Fibra de amianto respirable: partícula de amianto con una longitud mayor a 5 micrones y diámetro inferior a 3 micrones, con una relación longitud/ diámetro ≥ 3:1.

— Fibra simple: son aquellas de forma acicular (aspecto de aguja), pudiendo presentarse también con formas curvas, según la variedad de amianto. Las fibras que aparezcan con aspecto irregular y aun con aspecto no fibroso deben ser contadas como tales si cumplen los requerimientos de fibras respirables.

— Fibra hendida: aglomerado de fibras que se presenta como un único tallo en el que uno o ambos extremos aparecen partidos en hilos separados.

— Fibras agrupadas: agrupamiento de fibras entrelazadas o formando haces.

— Fibras con partículas: unión o entrelazado de fibras a material particulado proveniente de la roca madre o de los procesos productivos.

Ver ANEXO V.

VIII — LOCALES E INSTALACIONES

— Características edilicias: los locales que se construyan deberán contar con pisos y paredes de superficies lisas y no porosas para evitar la deposición de polvo y/o fibras de amianto y facilitar su limpieza.

Los locales ya existentes deberán adecuar sus instalaciones de acuerdo a lo establecido precedentemente en un plazo máximo de 3 (tres) años.

Los pisos que se encuentren con grietas o roturas deberán repararse inmediatamente en forma adecuada.

Se deberán habilitar locales destinados exclusivamente para comedor.

— Higiene:

• Se deberán mantener en adecuadas condiciones de higiene los locales e instalaciones de trabajo.

• Se deberán mantener libres de polvo y/o fibras de amianto todas las maquinarias, equipos e instalaciones, así como también superficies internas del edificio.

• La limpieza deberá efectuarse mediante aspiración eficaz que evite presencia de polvo y/o fibras de amianto y/o la liberación de éste al lugar de trabajo y al medio ambiente circundante. Las aspiraciones deberán contar con los tubos de prolongación en las circunstancias que así lo requieran. Se prohíbe terminantemente la limpieza por barrido o sopleteado. La limpieza podrá efectuarse por vía húmeda (lavado) siempre que se recojan los efluentes para evitar la dispersión de fibras y/o polvo de amianto al ambiente.

• Los trabajadores que efectúen la limpieza en las condiciones mencionadas en el punto precedente deberán utilizar igualmente ropa y equipo de protección respiratoria adecuado. Dicha tarea deberá realizarse en ausencia de otros trabajadores.

• Los pisos y paredes deberán limpiarse con una periodicidad tal que impida la acumulación de polvo y/o fibras de amianto.

• Las máquinas y/o equipos deberán limpiarse al terminar cada turno de trabajo.

IX — MEDIDAS DE PREVENCION TECNICA, ORGANIZACION Y METODOLOGIA DEL TRABAJO

— En aquellos casos que resulte factible técnicamente, el amianto deberá ser sustituido por otros materiales de comprobada menor toxicidad.

— La utilización de los materiales sustitutivos mencionados en el punto precedente, deberá tener en cuenta todos los riesgos que suponga para la salud su fabricación, manipulación, uso, transporte, almacenamiento y eliminación de sus desechos.

— Las medidas de prevención contendrán acciones en los ámbitos de manipulación mecánica, ventilación y metodología del proceso industrial.

— Manipulación mecánica: deberá adoptarse la misma de modo de evitar la intervención del trabajador en tareas con riesgo de exposición al amianto. Asimismo su implementación se realizará de manera tal que no se incremente la concentración de fibras en el ambiente general de trabajo.

— Se prohíbe la pulverización de todas las formas de amianto.

— Ventilación

• Toda fuente emisora de contaminación deberá contar con dispositivos de aspiración localizada, que impidan la liberación de fibras de amianto al medio ambiente de trabajo.

• El aire aspirado deberá ser eficientemente filtrado previo a su eliminación al medio ambiente exterior.

Cuando el aire sea devuelto al medio ambiente de trabajo, se debe asegurar que el mismo se encuentre libre de fibras de amianto.

• La aspiración localizada deberá estar acompañada por medidas de ventilación que aseguren que el aire que ingresa al ambiente de trabajo no provoque turbulencia, se encuentre limpio y exento de fibras de amianto. Todo sistema filtrante deberá estar sujeto a frecuentes medidas de mantenimiento correctivo y preventivo, que aseguren su correcto funcionamiento.

— Metodología del proceso industrial

• La metodología deberá incluir medidas tales como: separación, automatización, aislamiento, mezcla de fibras de amianto con materiales aglutinantes, implementación de vía húmeda y otras, conducentes a disminuir el nivel de fibras de amianto en el ambiente de trabajo.

X — MEDIO AMBIENTE LABORAL

— Concentración máxima permisible: la exposición ocupacional a fibras de amianto será controlada de manera tal que ningún trabajador esté expuesto a concentraciones mayores a lo establecido en la legislación vigente.

XI — ETIQUETADO Y SEÑALIZACION

Todas las etiquetas y señalizaciones estarán escritas en castellano.

Aquellos trabajadores sin instrucción escolar o que hablen un idioma distinto del utilizado en las etiquetas o señalizaciones serán informados por otro medio, de las indicaciones consignadas en las mismas.

Las etiquetas se colocarán en lugar visible y de fácil lectura en todos los envases y/o contenedores de amianto, ropa contaminada, productos que los contengan y/o sus desechos.

El esquema de las etiquetas se ajustará a las exigencias consignadas a continuación:

A — Etiquetado

Todos los productos que contienen amianto o sus embalajes, deberán utilizar las etiquetas definidas a continuación:

1.—

a) La etiqueta según los esquemas que se muestran a continuación deberá ser por lo menos de 5 cm de alto por 2 cm de ancho.

b) Consistirá de dos partes:

— La parte superior (h_1 = 40 % H) deberá incluir la letra "a" blanca sobre fondo negro.

— La parte inferior (h_2 = 60 % H) deberá incluir el texto según el esquema, en blanco sobre fondo rojo, y deberá ser claramente legible.

c) Si el producto contiene crocidolita (amianto azul), la palabra "AMIANTO" usada en el texto, deberá ser reemplazada por "CROCIDOLITA - AMIANTO AZUL".

d) Si el etiquetado toma la forma de un impreso directo sobre los productos, será suficiente utilizar un solo color.

2.— Las etiquetas mencionadas deberán ser fijadas en concordancia con las siguientes reglas:

a) En cada una de las unidades más pequeñas provistas.

b) Si el producto tiene componentes a base de amianto y no es posible colocar la etiqueta sobre el producto, deberá colocarse sobre el envase.

3.—

3.1) En el embalaje de productos envasados que contienen amianto, deberán aparecer en etiquetas claramente legibles y en forma indeleble, las siguientes indicaciones particulares:

a) El símbolo e indicaciones relevantes de peligro en concordancia con las indicaciones de esta Norma.

b) Cuando se agregue información de seguridad adicional en el embalaje, ésta no deberá ser contradictoria ni menos rigurosa que la indicada en la presente. Las instrucciones de seguridad deberán ser seleccionadas en concordancia con las indicaciones particulares consignadas en esta Norma, siempre y cuando sean relevantes para el producto en particular.

3.2) El etiquetado, en concordancia con el punto 3.1 deberá ser efectuado mediante:

— una etiqueta firmemente fijada al envase o,

— una etiqueta seguramente colgada o,

— directamente impresa sobre el envase.

3.3) Productos que contienen amianto y que son envasados en envoltorios plásticos conteniendo varias unidades deberán ser considerados como productos envasados y por lo tanto ser etiquetados de acuerdo con las indicaciones del punto 3.2

Si los productos son separados de tales envases y ubicados en el mercado sin embalar, cada una de las unidades más pequeñas entregadas, deberá estar acompañada de las etiquetas como se indica en el punto 3.1

4.— Etiquetado de productos sin envasar que contienen amianto.

Para productos no envasados que contienen amianto se deberá seguir las indicaciones del punto 3.1 y ser efectuado de la siguiente manera:

— por una etiqueta firmemente pegada al producto que contiene amianto o,

— una etiqueta seguramente colgada o,

— directamente impresa sobre el envase.

Cuando no sea posible realizar sobre el producto lo indicado en el punto 4, la información deberá entregarse acompañando al mismo.

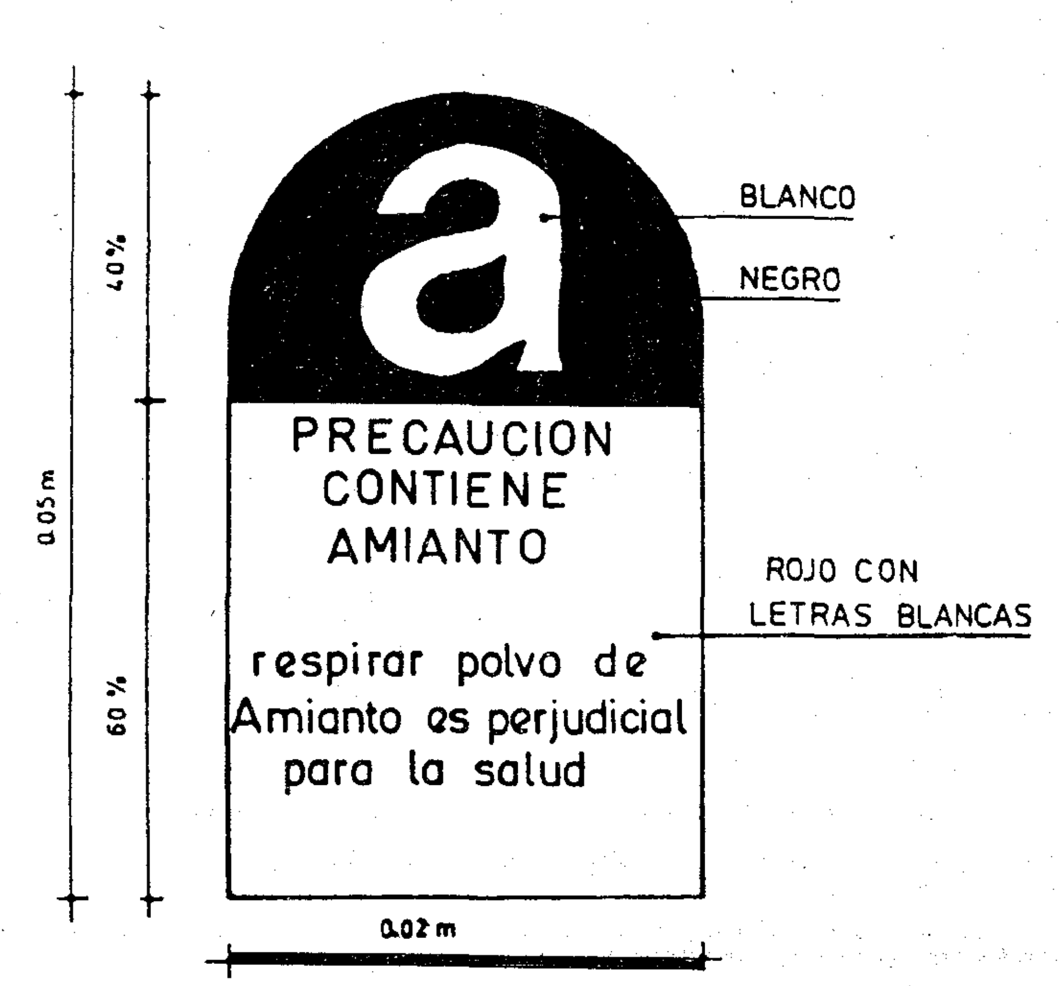
5.— Sin perjuicio de lo previsto en el Dec. 351/79 sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuando el producto etiquetado pueda sufrir modificaciones (aserrado, lijado, perforado, etc.), deberá ser acompañado con instrucciones de seguridad o referidas al producto concerniente, en particular por lo siguiente:

— Usar herramientas de mano o de baja velocidad, si se usan herramientas de alta velocidad, deberán estar equipadas con extracción localizada apropiada.

— Si es posible, humedecer antes de cortar o perforar.

— Humedecer el polvo liberado y ubicarlo en recipientes adecuados y disponer de ellos en condiciones de seguridad.

ETIQUETAS



B.— Señalización

Las señalizaciones serán ubicadas en los locales en donde se trabaje con amianto, en lugar visible y de fácil lectura, y serán mantenidas limpias y en perfecto estado de conservación, renovándose cuando se deterioren.

El esquema de las señalizaciones se ajustará a las exigencias consignadas a continuación:

SEÑALIZACION



XII — INFORMACION Y CAPACITACION

Se deberá entregar a los trabajadores, información escrita sobre todos los riesgos que entraña la exposición al amianto debiendo quedar debida constancia de su recepción.

El empleador tendrá la obligación de realizar un programa de capacitación dirigida a los 3 niveles (superior, intermedio y operativo), dictado por profesionales calificados en la materia con el objeto de asegurar que todo el personal involucrado conozca los riesgos laborales, normas de procedimiento, limpieza y transporte, así como el uso correcto de las ropas y equipo de protección personal.

Los trabajadores de las empresas contratistas, subcontratistas y de los lavaderos de ropa contaminada, deberán estar informados y capacitados respecto de todos los riesgos que entraña el empleo del amianto en todas sus formas, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma.

Las instrucciones incluirán una descripción general de los programas de control médico y las ventajas de participación de todos los trabajadores.

XIII — CONTROL MEDICO DE LOS TRABAJADORES

Todos los trabajadores que estén expuestos al amianto deberán ser objeto de supervisión médica por intermedio del Servicio de Medicina del Trabajo de la empresa.

El examen médico comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

1) Historia clínica, donde constarán los siguientes datos:

— historia laboral

— puesto de trabajo

— tiempo de exposición

— rotaciones anuales al personal más expuesto

— hábito de fumar

— antecedentes bronco-pulmonares (cuestionario de bronquitis crónica de la OMS).

2) Examen clínico semestral, con preferencial atención al aparato respiratorio.

3) Estudios complementarios:

— Radiografías de tórax, cada 2 años, frente y oblicuas anterior derecha e izquierda, según técnica radiológica recomendada en el texto de la Clasificación Internacional de Radiografía de Neumoconiosis de la O. I. T. (1980).

— Espirometría simple anual.

— Estudios humorales anuales:

* Hemograma.

* Eritrosedimentación.

* Inmunoglobulinas A y G (Ig A - Ig G).

Los estudios médicos detallados precedentemente se realizarán en todos los exámenes de salud de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Dec. 351/79.

Aquellos trabajadores en los que se detecte patología asociada a la exposición al amianto, serán retirados de su puesto de trabajo y asignados a lugares sin exposición e informados de los resultados de los estudios realizados, debiendo quedar constancia por escrito de su recepción.

XIV — INDUMENTARIA DE TRABAJO

— El empleador deberá suministrar a todos los trabajadores expuestos a fibras de amianto ropa de trabajo adecuada en cantidad no menor de dos (2) equipos por año, reemplazando además aquellos que se deterioren a causa de su uso.

— En las tareas que así lo requieran (limpieza de filtros manga, disposición de desechos, etc.), deberá suministrarse además de lo establecido en el párrafo precedente, ropa de protección adecuada que cubra totalmente la ropa de trabajo y un cubrecabeza.

— El empleador deberá encargarse del lavado de la ropa de trabajo y de protección en condiciones que no originen polución durante su manipulación, transporte y lavado.

— La frecuencia de lavado será como mínimo una vez a la semana.

— Cuando el lavado sea efectuado por terceros la ropa deberá ser remitida en bolsas plásticas cerradas y etiquetadas de acuerdo con el modelo de esta Norma, y el contratista será informado de las precauciones a tener en cuenta.

— Se prohibe el lavado de la ropa de trabajo y/o de protección por parte de los trabajadores en sus domicilios.

XV — ELEMENTOS DE PROTECCION RESPIRATORIA

— El empleador deberá proveer a los trabajadores de máscaras de protección respiratoria específica para amianto y en cantidad suficiente para su reemplazo al término de su vida útil, la que deberá ser controlada y supervisada por el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, juntamente con el Servicio de Medicina del Trabajo.

— El empleador adoptará las medias técnicas de control más eficaces en todas las áreas en que se trabaje con amianto, sin perjuicio de ello los trabajadores deberán utilizar los elementos de protección respiratoria.

El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo supervisará que:

— Previo al ingreso a los vestuarios, baños y/o comedor, los trabajadores desempolven mediante aspiración sus máscaras de protección respiratoria al igual que sus ropas de trabajo, procediendo luego al lavado obligatorio de sus manos.

— Las máscaras sean de uso estrictamente personal y toda vez que los operarios procedan a quitárselas, sean colocadas en compartimientos individuales, debiendo ser previamente desempolvadas mediante aspiración, teniendo especial cuidado al colocar las máscaras en sus respectivos gabinetes de modo tal que la parte interna de las mismas no se contamine con fibras provenientes de otras máscaras o del medio circundante.

— Los gabinetes sean desempolvados mediante aspiración por lo menos dos (2) veces por semana.

XVI — VESTUARIOS Y BAÑOS

— En todos los casos donde se utilice amianto o mezclas que lo contengan, las instalaciones deberán contar con vestuarios separados que permitan guardar la ropa contaminada aparte de la ropa de calle.

— Previo al ingreso a los baños y/o vestuarios donde se guarda la ropa contaminada, deberá contarse con aspiradores para su desempolvado preliminar.

— Entre los vestuarios donde se guarda la ropa contaminada y los que se guarda la ropa de calle deberá haber cuartos con duchas y lavabos, los que deberán higienizarse por lo menos dos (2) veces a la semana.

— Los vestuarios donde se guarda la ropa contaminada deberán higienizarse por aspiración o lavado por lo menos una (1) vez a la semana.

— Por ningún concepto deberá ingresarse a los vestuarios de ropa limpia con ropa contaminada.

— Los vestuarios y baños de los trabajadores expuestos al amianto, deberán estar separados de los de otros trabajadores no expuestos al mismo.

XVII — PERDIDAS Y/O DERRAMES

En caso de rotura de envases que contengan amianto o sus residuos, deberá repararse la misma con cinta adhesiva adecuada.

Si no es posible reparar el envase dañado deberá colococarse en otro de las mismas características, precintarse y rotularse adecuadamente.

XVIII — TRANSPORTES EXTERNO E INTERNO

El transporte en rutas, calles o avenidas del país, de envases que contengan o hayan contenido amianto y de maquinarias y/o equipos en los que se haya utilizado dicho material, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 233 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

El transporte dentro del ámbito de la empresa (interno) de envases que contengan o hayan contenido amianto o sus desechos y de maquinarias y/o equipos en los que se haya utilizado dicho material, se realizará de la siguiente manera:

— Sólo se transportarán envases en perfecto estado de conservación y hermeticidad. En caso contrario, se procederá a reacondicionar el envase, previo a su traslado, desechando aquellos no recuperables.

— Las maquinarias y/o equipos sólo podrán ser transportados luego de haber sido limpiados escrupulosamente por aspiración o lavado.

— Los dispositivos que se utilicen en la carga y descarga de envases, contarán con los requisitos de seguridad que impidan el deterioro de estos últimos.

— Todo trabajo de carga y descarga será supervisado por personal capacitado.

— Los envases deberán ser adecuadamente rotulados según las exigencias de esta Norma.

— En caso de pérdidas y/o derrames se cumplimentará lo estipulado en la presente Norma.

— En caso de que el vehículo utilizado en el transporte de envases que contengan o hayan contenido amianto o sus desechos y de maquinarias y/o equipos en los que se haya utilizado dicho material resulte contaminado por pérdidas y/o derrames, este vehículo no podrá ser utilizado nuevamente sin previa limpieza exhaustiva.

— Se tomarán las medidas necesarias a fin de evitar el daño de los embalajes y/o rótulos.

— Los envases que contengan o hayan contenido amianto o sus desechos y las maquinarias y/o equipos en los que se haya utilizado dicho material, no podrán ser transportados en un mismo vehículo o compartimiento del vehículo con ninguna otra sustancia.

— Los conductores de los vehículos que transporten envases que contengan o hayan contenido amianto o sus desechos y las maquinarias y/o equipos en los que se haya utilizado dicho material, deberán recibir instrucciones escritas respecto a las medidas a adoptar en caso de pérdidas y/o derrames.

— Los trabajadores que realicen transporte (interno o externo) de amianto, ropa contaminada, envases, desechos y productos o sustancias que la contengan estarán sujetos a control médico, según lo establecido en la presente Norma.

XIX — DISPOSICION DE DESECHOS

— Todos los desechos de los procesos productivos, en los que se utiliza polvo o fibras de amianto que no puedan reciclarse, deberán recogerse en bolsas translúcidas de polietileno o material similar, de un espesor no inferior a 200 micrones para evitar la rotura y/o filtración del mismo.

— Las bolsas deberán retorcerse fuertemente, plegarse por el cuello y sujetarse así dobladas con alambre, cinta adhesiva u otro método eficaz.

— Los desechos que contengan amianto en forma de barro, que no puedan reciclarse se almacenarán en recipientes que eviten derrames hasta su disposición final.

— Todos los desechos que contengan amianto deberán identificarse con una etiqueta en la bolsa o recipiente en que se encuentran, según lo especificado en la presente Norma.

— Todos los desechos que contengan amianto deberán almacenarse en un local destinado a tal fin, de modo de evitar cualquier tipo de daño en los recipientes, hasta su disposición final.

— El lugar para la disposición final de los desechos que contengan amianto deberá ser aprobado por la autoridad competente.

— Se adoptarán las medidas apropiadas para impedir la contaminación del suelo, aire o agua.

— El lugar para la disposición final de los desechos deberá señalizarse con carteles en donde se indique claramente el contenido del subsuelo y la prohibición de excavar.

— Todos los desechos que contengan amianto, ya sea en forma de barros o residuos secos, se dispondrán en el lugar destinado a tal fin y en sus recipientes contenedores originales.

— Los desechos que contengan amianto deberán depositarse en el terreno donde se dispongan de modo de evitar la rotura de los envases contenedores.

— Todos los desechos que contengan amianto deberán cubrirse luego de depositados, con una capa de tierra no inferior a los 25 cm.

— No deberá dejarse sin cubrir ningún residuo que contenga amianto al finalizar cada jornada de trabajo.

— La cobertura final de los desechos que contengan amianto deberá tener un espesor no inferior a los 2 metros.

— Los trabajadores que realicen la recolección, el transporte o la eliminación de desechos que contengan amianto deberán ser provistos de elementos de protección personal, recibirán cursos de capacitación, información y tendrán el control médico previsto en esta Norma.

— Cuando para la realización de las tareas mencionadas en el punto precedente se recurra a los servicios de un contratista, deberá incluirse en el Contrato la obligatoriedad de cumplir con lo establecido en la presente Norma.

ANEXO I

DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE FIBRAS DE AMIANTO RESPIRABLES EN EL AMBIENTE LABORAL

Instrumental de muestreo

— **Filtros:** Se utilizarán membranas filtrantes de mezcla de ésteres de celulosa o nitrato de celulosa de 25 mm de diámetro y 0,8 a 1,2 micrones de diámetro de poro.

— **Portafiltros:** Se utilizarán portafiltros de 3 secciones de 25 mm de diámetro (cuya sección intermedia será de 50 mm de longitud o en su defecto una cubierta protectora metálica).

Los portafiltros deberán contar con un soporte de membrana con el objeto de asegurar una distribución uniforme del aire filtrado.

— **Bomba de muestreo:** Se utilizarán bombas autónomas para el monitoreo personal debiendo asegurarse que la capacidad de las baterías sea suficiente para funcionar durante el período de muestreo elegido.

— **Caudal de muestreo:** El caudal deberá ajustarse antes del muestreo, y una vez finalizado el mismo se verificará su constancia con una tolerancia de ± 5 %. Desviaciones mayores implicarán la anulación de la muestra.

El caudal deberá estar libre de pulsaciones. Si la bomba monitoreadora cuenta con caudalímetro incorporado, éste deberá ser calibrado contra un caudalímetro de burbuja de jabón.

En los casos en que se utilice caudalímetro externo, se procederá de la misma manera. Ver Fig. 1.

— **Metodología de muestreo:** El muestreo se realizará en dos etapas:

* **Primera etapa:** Se tomarán muestras de 1 (una) hora de duración a un caudal de 1 litro/ minuto. Una vez procesadas las mismas y conocidos los resultados, se procederá de la siguiente manera.

* **Segunda etapa**

a) si el resultado es menor a 1 f/cm³, se tomarán muestras de 2 a 4 horas de duración a un caudal de 2 litros/ minuto.

b) si el resultado se encuentra entre 1 y 2 f/cm³, se tomarán varias muestras de 10 a 30 minutos de duración a un caudal de 1 litro/ minuto.

c) si el resultado es mayor a 2 f/cm³, se tomarán varias muestras de 10 a 30 minutos de duración a un caudal de 1 litro/ minuto.

A los efectos de aplicación de la presente Norma, se consideran válidos los resultados obtenidos en la segunda etapa de muestreo.

— **Ubicación del dispositivo tomamuestras:** El portafiltro se ubicará abierto a la altura de las vías respiratorias del trabajador y orientado hacia abajo.

— **Transporte de las muestras:** Los filtros deberán transportarse dentro de los portafiltros cerrados utilizados para el muestreo evitando movimientos bruscos, y se abrirán únicamente para su procesamiento.

Instrumental analítico

— **Microscopio:** El microscopio deberá ser de contraste de fase, con un aumento total de 450 a 500 X.

* **Fuente de luz:** Contará con iluminación Koehler preferentemente incorporada, con posibilidad de variar la intensidad de luz.

* **Ensamble de la subplatina:** Contará con un condensador de contraste de fase acromático o un Abbé incorporado a la subplatina. Deberá contar con un medio que permita centrar cada anillo del condensador respecto a la placa de fase en el objetivo correspondiente y un modo de enfocar el condensador.

* **Platina:** Contará con platina mecánica provista de sujetamuestras y capacidad de desplazarse en sentido de los ejes X-Y.

* **Objetivos:** Contará con un revólver giratorio con objetivos parafocales de 10X y 40X acromáticos y de contraste de fase.

El objetivo de 40X deberá poseer una apertura numérica (AN) de 0,65 acromático. El anillo de contraste de fase deberá poseer entre 65 y 85 % de absorción.

Es válido tanto el contraste de fase positivo como el negativo.

* **Oculares:** Es recomendable el uso de oculares binoculares de tipo compensado.

El aumento deberá ser tal que permita una ampliación de 450 a 500X utilizando el objetivo de 40X.

El ocular (mono o binocular) permitirá la inserción de retículo de recuento.

* **Retículo de recuento:** El retículo recomendado es el de Walton-Beckett Nº G22, con un diámetro real (utilizando el objetivo de fase de 40X y el ocular apropiado) de 100 ± 2 micrones. Ver fig. 2.

• Accesorios: Telescopio de centrado o lente Bertrand para comprobar que los anillos de fase del condensador están concéntricos con los del objetivo.

La iluminación deberá contar con un filtro verde para obtener mejores condiciones de contraste de fase.

• Portaobjetos: Serán de vidrio plano de primera calidad.

• Cubreobjetos: Serán de vidrio plano de primera calidad con espesor adecuado al microscopio, normalmente (0,17 mm de espesor).

ANEXO II

METODOLOGIA ANALITICA

Preparación de la muestra: La preparación debe hacerse bajo campana con extracción. Jamás debe usarse la acetona en la proximidad de una llama abierta y no fumar durante la operación.

— Para calentar la acetona puede usarse una placa caliente, un baño de María o una manta calefactora, equipada con regulador de potencia. Un método efectivo es una lámpara infrarroja. La lámpara puede aproximarse o alejarse del matraz para que la acetona hierva despacio.

— Se aconseja usar una columna refrigerante simple como se indica en la Fig. 3, para asegurar el mínimo escape de vapor de acetona.

Mantener cerradas las llaves de salida del balón de acetona cuando no se utiliza.

— Calentar la acetona hasta el punto de ebullición y esperar que salga por la boquilla una cantidad moderada de vapor de acetona.

— Poner el filtro con el lado del polvo hacia arriba en un portaobjetos limpio - normalmente fuerzas electrostáticas mantienen el filtro en el portaobjetos.

— Cerciorándose de que no caigan gotas de acetona sobre el filtro secando de vez en cuando la boquilla con un papel absorbente, sostener el portafiltros con unas pinzas limpias directamente en la nube de vapor de acetona, aproximadamente a 15 ó 25 mm de la boquilla, durante 3 a 5 segundos. Al mismo tiempo mover despacio el filtro a través de la boquilla para asegurar que se transparentice por igual. Si el vapor es escaso no transparentizará el filtro, mientras que si es excesivo (especialmente gotas de acetona líquida) destruirá el filtro disolviéndolo o encogiéndolo hasta inutilizarlo. El portaobjetos no debe precalentarse, puesto que el vapor de acetona debe condensarse sobre el portaobjetos para un correcto transparentizado.

— Usando una jeringa con aguja hipodérmica calibre 0,8 mm o similar, poner de 1 a 3 gotas de triacetato de glicerol (triacetina) sobre el filtro transparentizado con acetona. Para evitar que se forme una "telilla" sobre la triacetina, ponerle encima inmediatamente un cubreobjetos limpio dejándolo caer en forma de ángulo. El cubreobjetos no debe ser presionado sobre la membrana. Ver Fig. 4.

— *Excesiva triacetina (visible al salirse por los bordes del cubreobjetos) puede causar que el* borde exterior del filtro, a la postre, se desintegre hasta cierto punto. Insuficiente triacetina producirá un transparentizado desigual del granulado remanente del clarificado con vapor de acetona. Además el índice de refracción de la muestra montada no será el apropiado para la óptima visibilidad de las finísimas fibras de crisotilo.

— Calentando el filtro transparentizado a unos 50° C durante 15 minutos se acelera el proceso de clarificación y hace posible analizarlo casi inmediatamente después. De lo contrario, es necesario demorar el conteo 24 horas hasta que todo el filtro se haya transparentizado por la acción de la triacetina. El producto final será estable, no desintegrable y no estará sujeto a migración de partículas.

— Es conveniente pintar el borde del cubreobjetos con esmalte para uñas o laca similar si la muestra se intenta conservar indefinidamente.

Medición del área efectiva del filtro: Deberá medirse el área efectiva del filtro mediante un procedimiento adecuado (con una precisión de ± 0,2 mm). Se considera área efectiva a la superficie de la membrana filtrante donde es posible que se produzca depósito de fibras y/o polvo, es decir es el área total descontada el área circular donde se apoya la sección intermedia del portafiltros.

Medición del área efectiva del retículo: Se deberá medir el diámetro del retículo utilizando un micrómetro de platina con la ampliación que se utilizará para el recuento (450 a 500X).

Densidad de fibras en los filtros: Densidad mínima: la densidad mínima en los filtros debe ser mayor de 50 f/ mm² (40 f/ 100 campos del retículo).

Densidad máxima: la densidad máxima en los filtros debe ser menor o igual a 625 f/ mm² o 500 f/ 100 campos. Se deberá rechazar aquellos filtros cuyas densidades media sean superiores.

Filtros blanco: Por cada lote de filtros usados para muestreo y por cada 25 filtros por tanda elegir un filtro sin usar y procesarlo y contarlo como las muestras.

Cuando el conteo de fibras del blanco supere las 3 f/ 100 campos del retículo y supere también el 10 % de la cantidad de fibras contadas de la muestra por cada 100 campos del retículo, las muestras no se considerarán aceptables para determinar la exposición del trabajador.

Criterios de conteo

I.— Se define como fibra a cualquier objeto que tenga un diámetro máximo de 3 micrones, una longitud mayor de 5 micrones y una relación longitud: diámetro ≥ a 3:1.

1) Contar como una fibra (definida en I) a toda aquella en la que ambos extremos se hallen dentro del área de retículo.

2) Contar como media fibra (definida en I) a cualquiera que tenga un extremo dentro del área del retículo.

3) No contar como fibra a toda aquella que cruce el borde del retículo más de una vez.

4) Contar las fibras hendidas como una (1) (ver definiciones).

5) Contar grupos de fibras como una (1) en los casos en los que no pudieran distinguirse individualmente los extremos de las fibras, siempre y cuando el agrupamiento se ajuste a lo definido en I.

6) Contar como una (1) fibra en el caso que se encuentre adherida a una partícula a todas aquellas que cumplan lo definido en I siempre y cuando el diámetro de las partículas sea inferior a 3 micrones.

7) Si más de 1/8 del área del retículo contiene un aglomerado de fibras y/o polvo, rechazar el campo y elegir otro.

8) Contar tantos campos sean necesarios hasta llegar a las 100 fibras.

a) Contar por lo menos 20 campos aun si el conteo supera las 100 fibras.

b) Detener el conteo al llegar a los 100 campos aun no habiendo llegado a las 100 fibras.

Recuento de fibras

a) Ajustar el microscopio según el procedimiento descripto en el Anexo I.

b) Calibrar el área del retículo con micrómetro de platina.

c) Seleccionar los campos al azar sin mirar a través de los oculares.

d) No contar campos que se hallen a menos de 3 mm del borde del filtro.

e) Si 1/8 o más del área del retículo se halla cubierto por aglomerados de polvo o fibras, descarte el campo y elija uno nuevo. El campo descartado no deberá computarse para los cálculos pero si informarse.

f) Ajustarse a los criterios de conteo para evaluar el número total de fibras.

g) Registrar el número total de fibras contadas en cada área del retículo así como también el número total de campos contados.

g) Recorrer toda el área efectiva del filtro en forma de guarda griega recordando lo manifestado en los puntos c) y d).

i) Por cada lote de filtros usados para muestreo y por cada 25 filtros por tanda elegir un filtro sin usar y procesarlo y contarlo como las muestras.

Cuando el conteo de fibras del blanco supere las 3 f/100 campos del retículo y supere también el 10 % de la cantidad de fibras contadas de la muestra por cada 100 campos del retículo, las muestras no se considerarán aceptables para determinar la exposición del trabajador.

ANEXO III

CLASIFICACION INTERNACIONAL DE RADIOGRAFIAS DE NEUMOCONIOSIS

OIT/1980

En el siguiente Anexo, se adjunta el apéndice de la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis - OIT/ 1980.

En éste se incluye el equipo y la técnica que debe ser empleada para obtener la calidad adecuada de placas para la detección de imágenes correspondiente a las enfermedades referidas.

APENDICE A

Equipo

La instalación y mantenimiento del equipo radiográfico es de la mayor importancia. La fuente de poder eléctrico debe ser independiente de otros usuarios. Debe ser de capacidad adecuada, por ejemplo, con una resistencia no mayor de 0,1 Ohm y debe estar sometida a no más de 5 % de fluctuación. La caída de voltaje entre el suministro principal y la unidad de rayos X cuando la misma está a su máxima potencia de salida no debe exceder del 10 %. La unidad radiográfica debe ser cuidadosamente calibrada en el momento de su instalación, y debe ser recalibrada periódicamente. Se recomienda efectuar un mantenimiento preventivo a intervalos regulares. El generador debe tener una capacidad mínima de 300 mA a 125 KV. El generador debe tener una completa rectificación de onda. Debe ser equipado con un "timer" exacto (± 1 %), capaz de una exposición mínima de no más de 10 ms. Idealmente deben usarse generadores trifásicos para las unidades fijas y las móviles. Sin embargo en el caso de unidades móviles en las que no sea posible usar el generador trifásico, las unidades con condensador de descarga pueden ser el aparato de elección.

Un tubo de ánodo rotatorio es esencial, debe tener un "spot" focal tan pequeño como sea posible para la carga anticipada, pero en ninguna instancia excederá los 2 mm de diámetro.

La filtración total, sumada e inherente del rayo primario, debe ser el equivalente de 2 mm de aluminio.

La radiación debe limitarse por medio de un colimador a la porción del sujeto a examinar. Esto no sólo disminuirá los riesgos de radiación, sino también mejorará el detalle al reducir la radiación dispersada. El colimador debe tener diafragmas ajustables, un rayo de luz para centrado estará diseñado de tal manera que el campo proyectado no exceda el tamaño del film.

La evidencia de la colimación debe ser visible en los bordes de la película como "cortes cónicos".

Pantallas intensificadoras de mediana velocidad deberán usarse. Las mismas suministran el mejor término medio entre definición aguda y exposición breve. Los casetes en uso deben ser controlados para la velocidad y periódicamente para la limpieza de las pantallas, su contacto y defectos. Las películas se controlarán también para su velocidad. Los casetes en uso deben contener pantallas de la misma velocidad.

Las placas radiográficas deben ser del tipo de propósito general y de mediana sensibilidad. No se recomiendan películas de alta velocidad. Para mejorar la colimación, la placa no debe ser más grande que lo necesario, para cubrir ambos pulmones, incluyendo los fondos de sacos costadiafragmáticos.

Cuando se emplean kilovoltajes de 80 y mayores, se requiere la reducción de la radiación secundaria por medio de una parrilla u otros medios. Una grilla fija de 10:1, y 100 líneas por pulgada, o una hendidura de aire de 200 mm con una distancia del foco al objeto de 2,5 m deben emplearse.

Se empleará el procesamiento automático siempre que sea posible. Si se dispone únicamente de procesamiento manual, una técnica constante de tiempo-temperatura debe ser seguida meticulosamente. Una exposición incorrecta no puede corregirse con un procesamiento incorrecto.

APENDICE B

Técnica

El centrado correcto del tubo radiográfico y la cuidadosa posición del paciente son de gran importancia para la adecuada visualización de las estructuras anatómicas y para la comparación de exámenes seriados, para la incidencia PA, el tubo radiográfico debe centrarse en el centro de la *película y el rayo dirigido horizontalmente. Los hombres debe colocarse de tal manera que las* escápulas queden fuera de los campos pulmonares. La exposición debe efectuarse en inspiración completa, e inmediatamente después de haber alcanzado ésta, para evitar el efecto de Valsalva. Es deseable pero no esencial sacar todas las ropas por encima de la cintura.

La distancia tubo-placa debe fijarse en 1,8 m y no debe ser menor de 1,5 m

Por estas razones, se recomienda una técnica con alto kilovoltaje variable y miliampere-seg constante. Los factores de exposición pueden variar algo con cada generador y tubo. Se empleará el más alto rango de kilovoltaje y el más bajo rango de miliampere-seg obtenible. Para el sujeto promedio, con un diámetro torácico A-P entre 21 y 23 cm los factores de exposición serán comúnmente 5mAs y aproximadamente 125 kV. El tiempo de exposición recomendado es 1/60 seg (0,017) no excediendo 1/30 (0,03) seg (basado en corriente de 60 Hz). Para corriente de 50 Hz, los tiempos de exposición son 1/50 (0,02) y 1/25 (0,04) seg respectivamente.

Con diámetros torácicos mayores, la exposición adicional se obtiene aumentando el kilovoltaje. El producto miliampere-seg se aumentará únicamente cuando el kilovoltaje requerido para dar una exposición adecuada exceda la capacidad del generador o del tubo de rayos. Con distancias tubo-placa menores de 1,8 m se ajustará la técnica disminuyendo el factor miliampere-seg.

Cuando se emplean técnicas con más bajo kilovoltaje, los factores de exposición para un sujeto promedio serán aproximadamente de 300mA, 0,05 seg. (15 mAs) y 75 kV. Para sujetos mayores se obtiene una mayor radiación, o bien aumentando el producto miliamper-segundo o bien el kilovoltaje.

Se reconoce, sin embargo que el problema de la técnica radiográfica óptima permanece aún controvertido entre expertos internacionales.

Criterios físicos sobre la calidad técnica en radiografías de tórax

A. **Densidad óptica**

1. Las regiones hiliares deben exhibir un mínimo de 0,2 unidades de densidad óptica por encima del velado.

2. Las regiones de parénquima deben exhibir un máximo de 1,8 unidades de densidad óptica por encima del velado.

B. **Contraste de gran imagen:** (= diferencia de densidad óptica entre el segmento más oscuro de parénquima pulmonar y las porciones más claras de las regiones hiliares). Debe caer en el rango entre 1,0 ó 1,4 unidades de densidad óptica.

C. **Potenciales de los tubos de rayos y uso de parrilla**

1. Potenciales de 70 a 100 kV; emplear parrillas para todos los sujetos cuya dimensión A-P exceda 22 cm.

2. Potenciales mayores de 100 kV: usar parrillas para todos los sujetos.

D. **Tiempo de exposición**

No mayor de 0,1 seg y preferentemente 0,05 seg o menos.

E. **Combinación película-pantalla**

Usar películas de mediana velocidad y pantallas para asegurar un adecuado detalle de la imagen. Un buen contacto pantalla-película es esencial así como un control periódico.

F. **Procesamiento**

Mantener la fuerza y temperatura de los procesadores químicos dentro de los límites recomendados por el fabricante.

G. **Supuestos**

1. Se mantiene la limpieza de las películas, las pantallas, los líquidos de procesamiento y el equipo.

2. Se tiene cuidado en la posición adecuada del paciente.

3. Se evita el movimiento del paciente.

ANEXO IV

FIGURAS

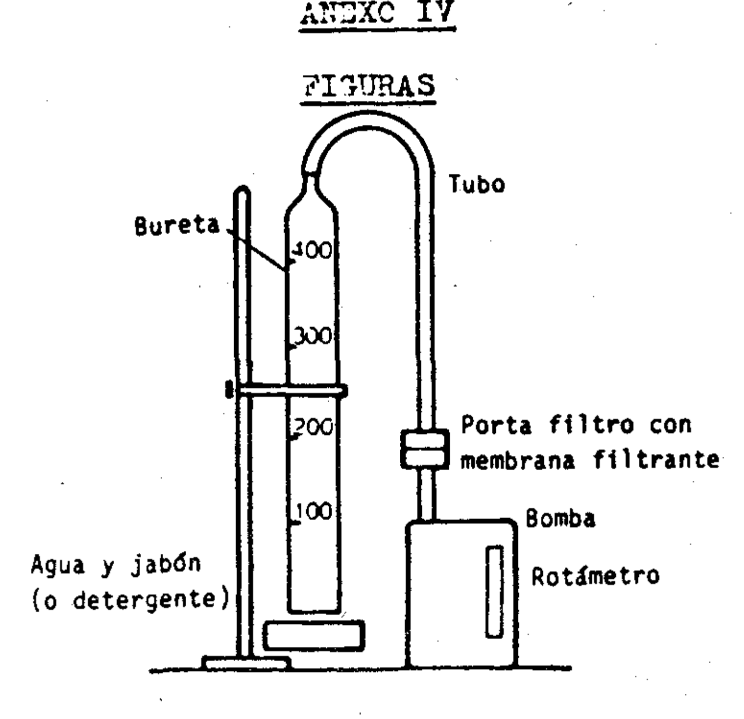


FIGURA 1

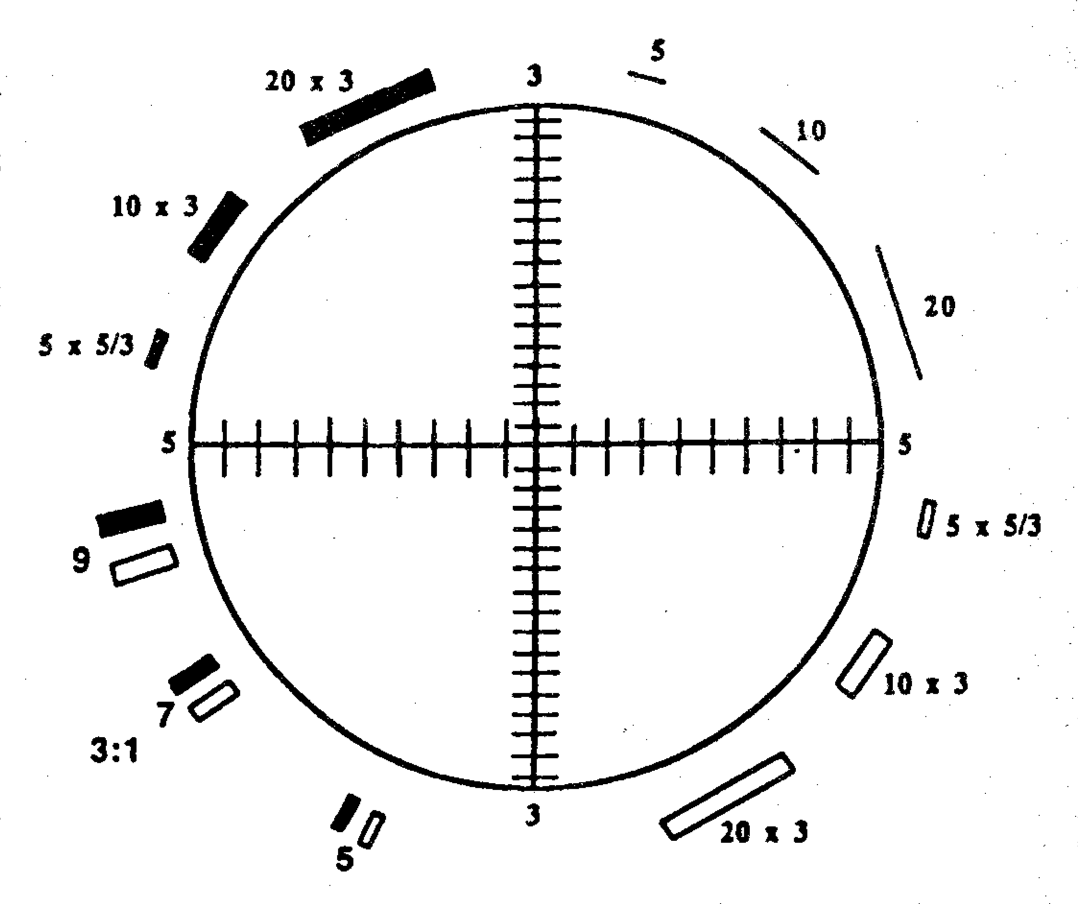


FIGURA 2

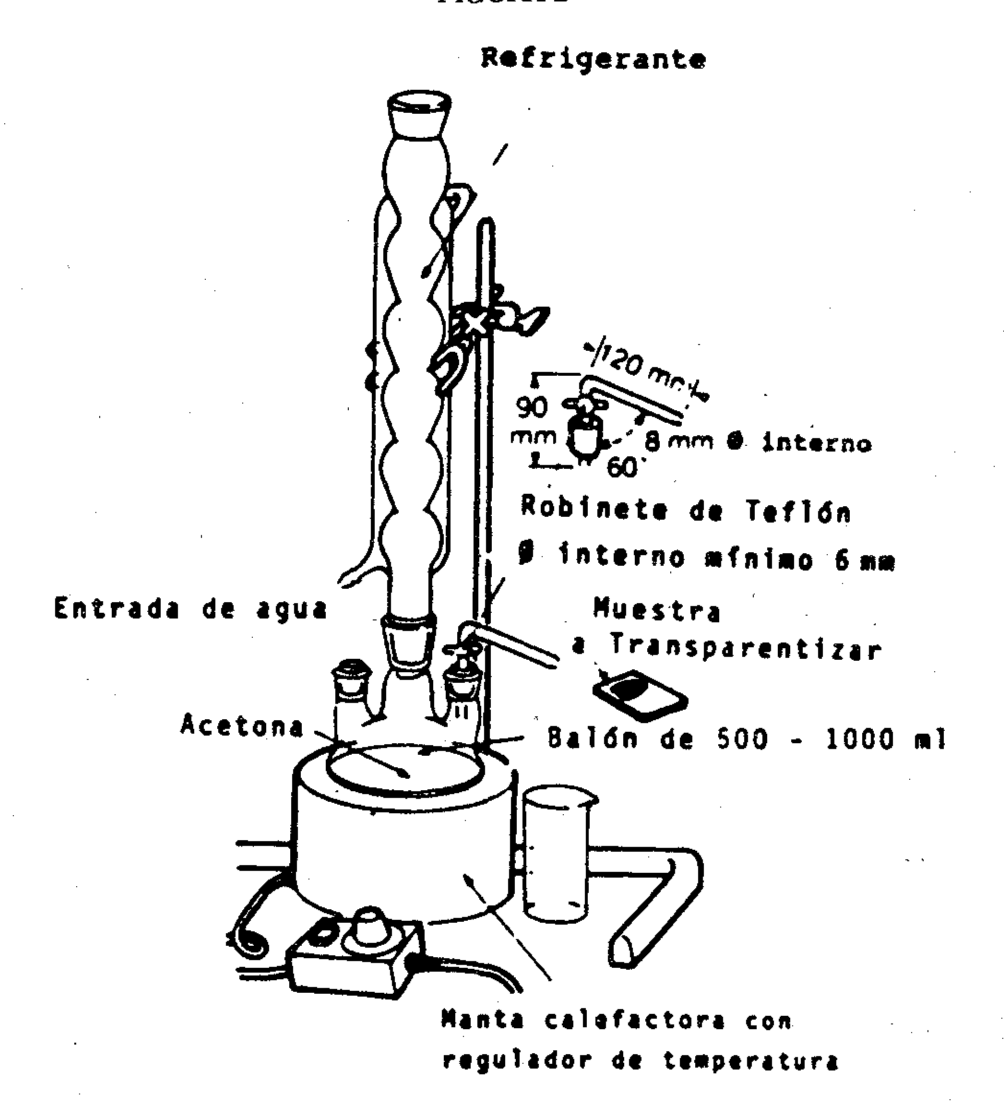


FIGURA 3

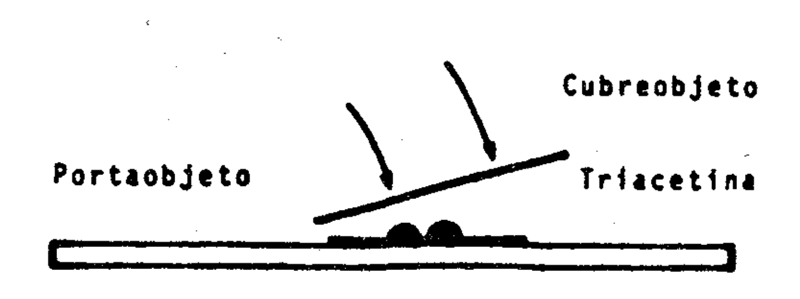


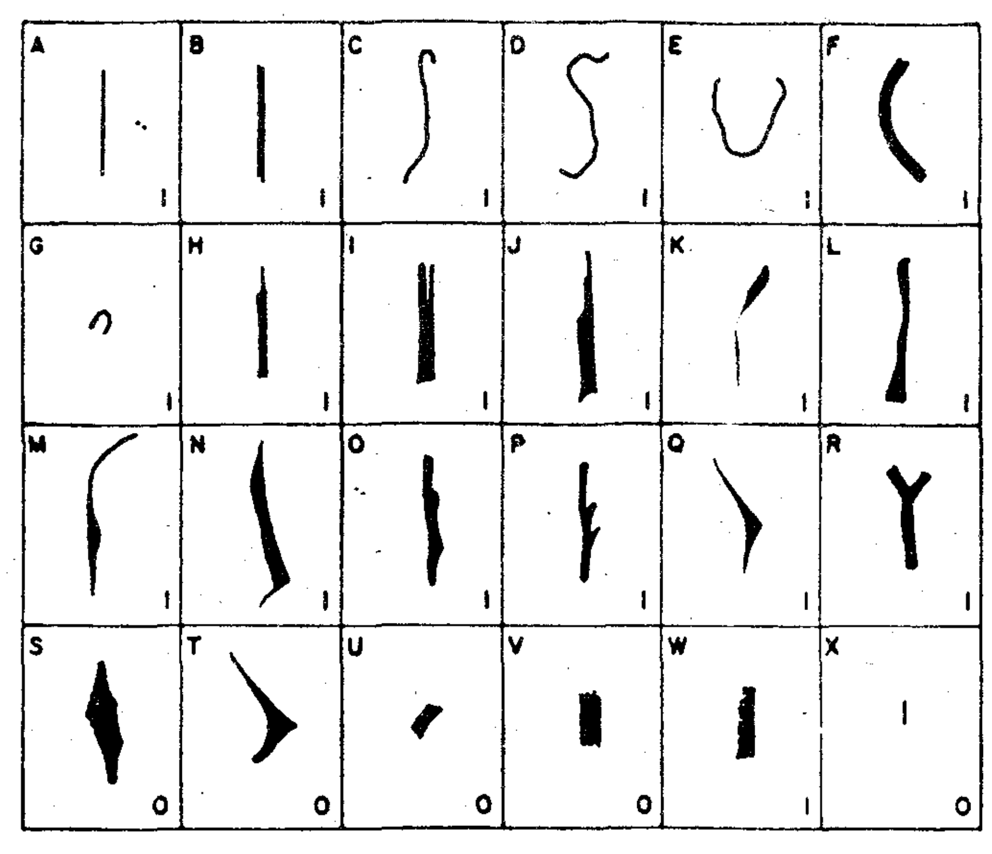
FIGURA 4

ANEXO V

ESQUEMA DE DIFERENTES FIBRAS DE AMIANTO

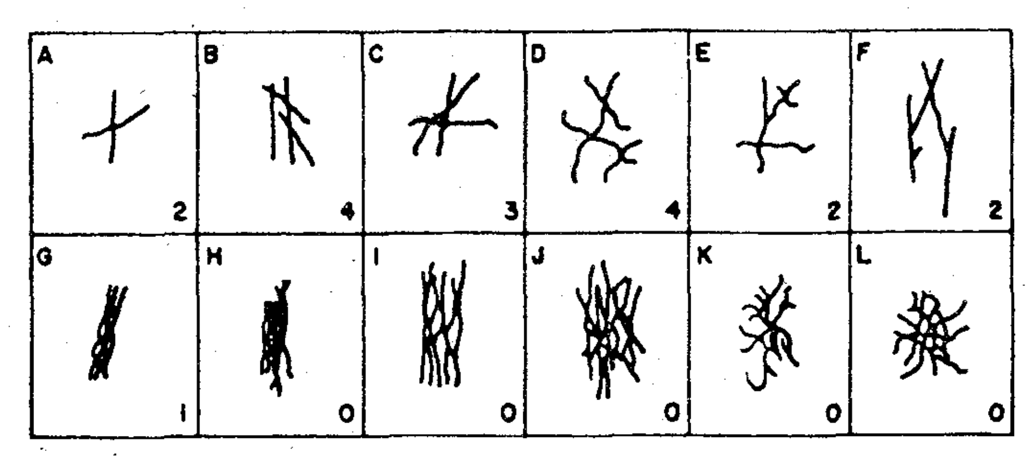
Todos los dibujos están hechos en la misma escala (1 µ = 1mm). El número que figura en el ángulo inferior derecho de cada dibujo indica el número de fibras contadas según las definiciones.

FIBRAS SIMPLES



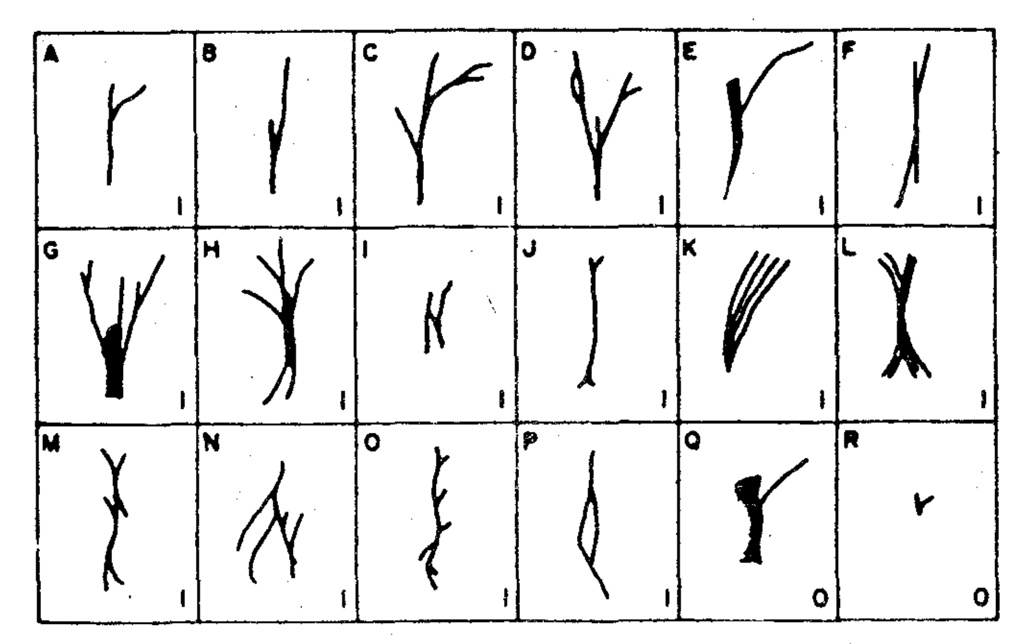
Escala = 5 micrones

FIBRAS AGRUPADAS



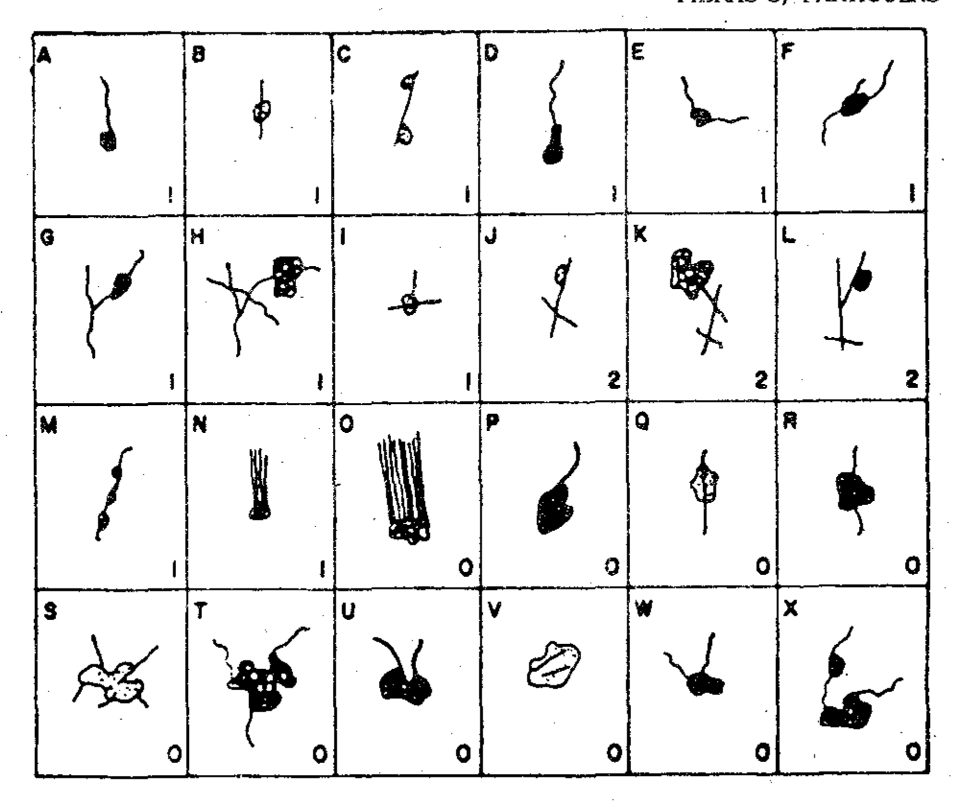
Escala = 5 micrones

FIBRAS HENDIDAS



Escala = 5 micrones

FIBRAS C/ PARTICULAS



Escala = 5 micrones

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 997/91

Modificase la Boleta de Depósito de exportación en australes.

Bs. As., 4/7/91

VISTO que por la Ley 23.905 se estableció que el pago de los tributos a la importación y exportación podrán efectuarse en dólares estadounidenses, y

CONSIDERANDO:

Que por tal motivo el Departamento Contabilidad y Finanzas juntamente con la División Organización y Métodos han diseñado, con acuerdo del área pertinente del Banco de la Nación Argentina, los nuevos formularios de depósito en la referida divisa.

Que asimismo la oportunidad es propicia para modificar el actual formulario OM-669 "B" Boleta de Depósito de exportación en australes, adecuada a la nueva codificación de sus rubros.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) y u) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el nuevo diseño de la boleta de depósito para el pago de los derechos y demás gravámenes de exportación Formulario OM-669 "C" cuyo modelo se agrega como Anexos I de la presente.

Art. 2º — Aprobar los formularios OM-686/9 "A" y OM 669/9 "A", Boletas de depósito de importación y exportación respectivamente, las que serán utilizadas para efectivizar los pagos en dólares estadounidenses, cuyos modelos se agregan como Anexo II y III de la presente.

Art. 3º — aprobar las "Características y Normas para la integración de las boletas de Depósito" que se agregan como Anexo IV de la presente.

Art. 4º — Los modelos de boletas que se aprueban por la presente, serán los únicos elementos autorizados para realizar los depósitos de derechos y demás gravámenes en todo el ámbito de esta Administración Nacional.

Art. 5º — Los formularios OM-686/9 "A" y OM-669/9 "A" para efectivizar el pago en dólares estadounidenses de las operaciones de importación y exportación respectivamente, entrarán en vigor a partir el día 22 del mes en curso, en jurisdicción de los Departamentos Operaciones Capital y Ezeiza y desde el 1º de agosto próximo en el resto del país.

Art. 6º — El formulario OM-669 "C", para el pago de los tributos de exportación en australes, entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 1991 en toda la jurisdicción aduanera nacional.

Art. 7º — Derogar la Resolución Nº 1461/77 (B.A.N.A. Nº 82/77).

Art. 8º — Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.440/91

Apruébase el procedimiento Gestión de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior.

Bs. As., 3/7/91

VISTO la Ley 21.453 y el Decreto Reglamentario Nº 2923 del 19 de noviembre de 1976 y la resolución "JNG" Nº 32.356, y

CONSIDERANDO:

Que la práctica obtenida a partir de la puesta en marcha del sistema computarizado que procesa la gestión de los negocios de ventas al exterior, posibilita la formalización del procedimiento seguido para su registro y control.

Que corresponde establecer el trámite administrativo que asigne las responsabilidades y tareas que deben efectuar los que intervienen en el procesamiento de la Declaración Jurada de Ventas al Exterior.

Que una revisión efectuada a los datos contenidos en el formulario "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" vigente demostró la conveniencia de modificar algunos campos del formulario, adecuándolo a las necesidades del sistema de ventas al exterior.

Que agrupar los formularios "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C. 345 en chequeras, suministradas por esta Junta Nacional con cargo a los usuarios, permitirá tener un mejor control del mismo.

Que debe darse instrucciones a los usuarios acerca de la confección del formulario "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C. 345 para que se ajusten al Contenido de Información adjunto.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento Nº 7012 "GESTION DE LAS DECLARACIONES

JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR" que consta de 11 fs. y como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébase el nuevo diseño del formulario "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C. 345 que consta de 1 foja y su correspondiente Contenido de Información que consta de 5 fs. que como Anexo II y III, respectivamente, forman parte integrante de esta resolución.

Art. 3º — El formulario mencionado en el artículo 2º sustituye al formulario que con igual denominación está vigente.

Art. 4º — Apruébase la presentación del formulario "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C.345 en chequeras de VEINTE (20) juegos de DOS (2) ejemplares cada uno.

Art. 5º — Las instrucciones para la confección del mencionado formulario serán de cumplimiento obligatorio para todas las firmas que operen con el organismo bajo el régimen de la Ley 21.453.

Art. 6º — La Gerencia de Fiscalización será la dependencia encargada de tramitar la emisión y venta de chequeras "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C. 345.

Art. 7º — La Gerencia Fiscalización comunicará mediante Circular la fecha a partir de la cual comenzará a regir, en forma obligatoria, el uso del nuevo formulario "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C. 345.

Art. 8º — La Gerencia Administración y finanzas será la dependencia encargada de fijar el precio de venta de la chequera "Declaración Jurada de Ventas al Exterior" C. 345.

Art. 9º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.— Guillermo Moore de la Serna.— Aníbal A. E. Yazbeck Jozami.— Jerónimo J. Carrillo.— Alejandro L. Delfino.— Héctor A. Fagiani.— Amadeo N. Long.— Raúl A. Rivara.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Cuarta Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/91

Apruébase un acuerdo para los Trabajadores a Domicilio, comprendidos en las tarifas de Salarios Mínimos Nº 4.

Bs. As., 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA CUARTA COMISION NACIONAL DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno (14/5/1991) y que consta en el T. I. Nº 13.422/91 del REGISTRO DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO A DOMICILIO, *consistente en* el otorgamiento a los TRABAJADORES A DOMICILIO, comprendidos en las tarifas de Salarios Mínimos Nº 4 en un SETENTA Y UNO POR CIENTO (71 %) a partir del 1/3/1991 y que se aplicará sobre las Tarifas de Salarios Mínimos aludidas vigentes al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno (28/2/1991).

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de Trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las Tarifas oficiales relacionadas con dicha tarifa, incrementándose en un *SETENTA Y UNO POR CIENTO* (71 %) a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y uno (1/4/1991), que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28/2/1991.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el DADOR DE TRABAJO al Trabajador a Domicilio, entre el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno (28/2/91) y el 31/3/1991, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los *artículos primero y segundo de la presente* absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la RESOLUCION MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 69/91.

Art. 5º — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 4/1 a la 4/5 y que forman parte integrante de la presente, las que regirán a partir del 1/3/1991 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido, comprendidos en la presente Comisión de Salarios.

Art. 6º — Las Tarifas de Salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior, absorberá todos los aumentos otorgados por las RESOLUCIONES MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 969/90, 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. — Iris Moyano de Saldungaray. — Nydia D. Resio de Jiménez Meza.

NOTA: Es copia fiel de la parte Resolutiva del acta asentada a fs. 222, 223 y 224 del Libro de Actas correspondiente a la Cuarta Comisión *Nacional de Salarios para la Industria del Vestido.* — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo. — Iris Moyano de Saldungaray, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO *DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,* con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 A 15,30 HORAS"

***Octava Comisión Nacional de Salarios de* Trabajo a Domicilio para la Industria del Calzado**

SALARIOS

Resolución 1/91

Increméntanse las Tarifas de Salarios Mínimos para los trabajadores a domicilio.

Bs. As., 19/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES y la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

LA OCTAVA COMISION NACIONAL DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 16/11/90 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 15/11/90 en un 3 % de aumento para los trabajadores a domicilio.

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1/12/90 las Tarifas de Salarios vigentes al 30/11/90 en *un 5 % de aumento para* los trabajadores a domicilio.

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1/1/91 las Tarifas de Salarios vigentes al 31/12/90 en un 4 % de aumento para los trabajadores a domicilio.

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1/2/91 las Tarifas de Salarios Vigentes al 31/1/91 en un 3 % de aumento.

Art. 5º — Increméntanse a partir del 1/3/91 las *Tarifas de Salarios vigentes* al 28/2/91 en un 31,68 % de aumento.

Art. 6º — Todo aumento otorgado por el dador de trabajo al trabajador a domicilio, entre el 16/11/90 y el 31/3/91 será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos 1º a 5º inclusive del presente.

Art. 7º — Los aumentos que dan cuenta los artículos primero a quinto de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la Resolución MT. SS Nº 69/91.

Art. 8º — A partir del 1/3/91 se aprueban las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 8/1 a la 8/10 inclusive y que forma parte integrante de la presente para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la presente Comisión de Salarios, en las cuales están incluidos los incrementos otorgados hasta la mencionada fecha incluyendo el dispuesto en los artículos 1º a 5º de la presente.

Art. 9º — Iguales aumentos que los establecidos en los artículos 1º a 5º de la presente y a partir de las mismas fechas se aplicarán sobre *los salarios de los trabajadores a domicilio* de la Industria del Calzado que efectúen tareas no incluidas en las Tarifas Oficiales.

Art. 10. — La presente Resolución será de aplicación en todo el ámbito del país.

Art. 11. — Comunicar, remitir copia autenticada a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación como así también al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.— Carlos A. Torregrosa.— Mónica Borthaburu.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 A 15,30 HORAS."

Primera Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución Nº 1/91

***Apruébase un acuerdo para los Trabajadores* a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 1.**

Bs. As., 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, y la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES.

LA PRIMERA COMISION NACIONAL DE SALARIOS *DE TRABAJO A DOMICILIO* PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha 14/5/1991 y que consta en el T.I. Nº 13.422/91 del Registro del Departamento de Trabajo a Domicilio, consistente en el otorgamiento a los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 1 en un setenta y uno por ciento (71%) a partir del 1/3/1991 y que se aplicará sobre las tarifas de salarios mínimos aludidas vigentes al 28/2/1991.

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de los trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las tarifas oficiales relacionadas con dicha tarifa, incrementándose en un setenta y uno por ciento (71%) a partir del 1º de abril de 1991. Que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28/2/1991.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el Dador de Trabajo, al trabajador a Domicilio entre el 28/2/1991 y el 31/3/91, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos primero y segundo de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los artículos 1º y 2º de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por *la Resolución Ministerio de Trabajo y Seguridad* Social Nº 69/91.

Art. 5º — Apruébase la Tarifa de Salarios Mínimos Nº 1 y que forma parte integrante de la presente, la que regirá a partir del 1/3/1991 para los trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la presente Comisión de Salarios.

Art. 6º — Las tarifas de Salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior absorberá todos los aumentos otorgados por las Resoluciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nro.: 969/90; 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.— Osvaldo H. Gandman.— Mónica B. Schiaffino.

NOTA: Es copia fiel de la parte resolutiva del *acta asentada a fojas 72, 73, 74, 75 del* Libro de Actas correspondiente a la Primera Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido. — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo. — Osvaldo H. Gandman, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA *1523, 3º PISO* o en el *DEPARTAMENTO PUBLICACIONES* Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 a 15,30 HORAS".

Quinta Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/91

Apruébase un acuerdo para los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de *Salarios Mínimos* Nº 5.

Bs. As., 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA QUINTA COMISION NACIONAL DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha 14/5/91 y que consta en el T. I. Nº 13.422/91 del Registro del Departamento de Trabajo a Domicilio, consistente en el otorgamiento a los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 5 en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del 1/3/1991 y que se aplicará sobre las tarifas de salarios mínimos aludidas vigentes al 28/2/1991.

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las tarifas oficiales relacionadas con dichas tarifas, incrementándose en un setenta y uno (71 %) por ciento a partir del 1/4/1991 que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28/2/1991.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el Dador de trabajo al trabajador a domicilio entre el 28/2/1991 y el 31/3/1991, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los artículos 1º y 2º de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la Resolución M. T. y S. S. Nº 69/91.

Art. 5º — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 5/1 a la 5/8 y que forman parte integrante de la presente, las que regirán a partir del 1/3/1991 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la presente Comisión de Salarios.

Art. 6º — Las Tarifas de Salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior absorberá todos los aumentos otorgados por las Resoluciones M. T. y S. S. Nº 969/90, 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. — Juan C. González. — Elida S. Steinfeld.

NOTA: Es copia fiel de la parte resolutiva del acta asentada a fs. 65 y vuelta y 66 y vuelta del Libro de Actas correspondiente a la Quinta Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido. — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo. — Juan Carlos González, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 A 15,30 HORAS".

Segunda Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/91

Apruébase un acuerdo para los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 2.

Bs. As., 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA SEGUNDA COMISION NACIONAL
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha 14/5/1991 y que consta en el T.I. Nº 13.422/91 del Registro del Departamento de Trabajo a Domicilio, consistente en el otorgamiento a los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 2 en un setenta y uno por ciento (71%) a partir del 1/3/1991 y que se aplicará sobre las tarifas de salarios mínimos aludidas vigentes al Veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno (28/2/1991).

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las tarifas oficiales relacionados con dicha tarifa, incrementándose en un setenta y uno por ciento (71%) a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y uno (1/4/1991) que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28/2/1991.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el dador de trabajo, al trabajador a domicilio entre el 28/2/1991 y el 31/3/91, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos primero y segundo de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los artículos primero y segundo de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la Resolución Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 69/91.

Art. 5º — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 2/1 a la 2/5 y que forman parte integrante de las presentes, las que regirán a partir del 1/3/1991 para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la presente Comisión de Salarios.

Art. 6º — Las tarifas de salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior absorberá todos los aumentos otorgados por las Resoluciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nros.: 969/90; 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.— Osvaldo H. Gandman.— Nora J. Epifanio.

NOTA: Es copia fiel de la parte resolutiva del acta asentada a fs. 28; 29 y 30 del Libro de Actas correspondiente a la Segunda Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido. — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo. — Osvaldo H. Gadman, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 a 15,30 HORAS".

Séptima Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/91

Apruébase un acuerdo para los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 7.

Bs. As. 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, LA FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA SEPTIMA COMISION NACIONAL
DE SALARIOS DE TRABAJO
A DOMICILIO PARA LA
INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha 14/5/1991 y que consta en el T. I. Nº 13.422/91 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio consistente en el otorgamiento a los Trabajadores a Domicilio, comprendidos en las tarifas de Salarios Mínimos Nº 7 en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del 1/3/1991 y que se aplicará sobre las Tarifas de Salarios Mínimos aludidas vigentes al 28/2/1991.

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de Trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las Tarifas oficiales relacionados con dicha tarifa, incrementándose en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del 1/4/1991, que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28/2/1991.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el Dador de trabajo al Trabajador a Domicilio, entre el 28/2/91 y el 31/3/1991, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos primero (1º) y segundo (2º) de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los artículos primero y segundo de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la Resolución Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 69/91.

Art. 5º — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 7/1 a la 7/14 y que forman parte integrante de la presente, las que regirán a partir del 1/3/1991 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido, comprendidos en la presente "Comisión de Salarios."

Art. 6º — Las Tarifas de Salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior, absorberá todos los aumentos otorgados por las Resoluciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 969/90, 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. — Carlos A. Torregrosa. — Norma M. Bonafine de Ferraris.

NOTA: Es copia fiel de la parte resolutiva del acta asentada a fs. 334, 335, 336, 337 del Libro de Actas correspondiente a la Séptima Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido. — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo. — Carlos A. Torregrosa, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 A 15,30 HORAS"

Sexta Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/91

Apruébase un acuerdo para los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 6.

Bs. As., 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA SEXTA COMISION NACIONAL DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha 14/5/91 y que consta en el T. I. Nº 13.422/91 del Registro del Departamento de Trabajo a Domicilio, consistente en el otorgamiento a los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 6 en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del 1/3/1991 y que se aplicará sobre las tarifas de salarios mínimos aludidas vigentes al veintiocho de febrero de 1991.

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las tarifas oficiales relacionadas con dichas tarifas, incrementándose en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del primero de abril de 1991, que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28 de febrero de 1991.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el Dador de trabajo al trabajador a domicilio entre el veintiocho de febrero de 1991 y el treinta y uno de marzo de 1991, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos primero y segundo de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los artículos primero y segundo de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la Resolución M. T. y S. S. Nº 69/91.

Art. 5º — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 6/1 a la 6/10 y que forman parte integrante de la presente, las que regirán a partir del primero de marzo de 1991 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la presente Comisión de Salarios.

Art. 6º — Las tarifas de salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior absorberá todos los aumentos otorgados por las Resoluciones M. T. y S. S. Nº 969/90, 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, publicar en el BOLETIN OFICIAL y archivar previa remisión de una copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. — Elsa B. Bielli. — Nora J. Epifanio.

NOTA: Es copia fiel de la parte resolutiva del acta asentada a fojas 204, 205, 206 del Libro de Actas correspondiente a la Sexta Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido. — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo — Elsa B. Bielli, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A. ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 A 15,30 HORAS".

Tercera Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/91

Apruébase un acuerdo para los Trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 3.

Bs. As., 17/6/91

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA TERCERA COMISION NACIONAL DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el acuerdo de fecha 14/5/91 y que consta en el T. I. Nº 13.422/91 del Registro del Departamento de Trabajo a Domicilio, consistente en el otorgamiento a los trabajadores a Domicilio comprendidos en las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 3 en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del 1/3/91 y que se aplicará sobre las tarifas de salarios mínimos aludidas vigentes al 28/2/91.

Art. 2º — Asimismo apruébase lo acordado para los casos de trabajadores que realicen trabajos no incluidos en las tarifas oficiales relacionados con dicha tarifa, incrementándose en un setenta y uno por ciento (71 %) a partir del 1/4/91 que se aplicará sobre los salarios vigentes al 28/2/91.

Art. 3º — Todo aumento otorgado por el Dador de Trabajo al trabajador a domicilio entre el 28/2/91 y el 31/3/91, será considerado a cuenta y absorberá hasta su concurrencia los aumentos dispuestos por los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º — Los aumentos que dan cuenta los arts. 1º y 2º de la presente absorben hasta su concurrencia los incrementos otorgados por la Res. M.T. y S. S. Nº 69/91

Art 5º — Apruébase la Tarifa de Salarios Mínimos Nº 3 y que forma parte integrante de la presente, la que regirá a partir del 1/3/91 para los trabajadores a domicilio de la industria del Vestido comprendidos en la presente Comisión de Salarios.

Art. 6º — Las Tarifas de Salarios aprobadas según da cuenta el artículo anterior absorberá todos los aumentos otorgados por las Resoluciones M. T. y S. S. Nº 969/90, 1027/90 y 94/91.

Art. 7º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.— Juan C. González.— Elida S. Steinfeld.

NOTA: Es copia fiel de la parte Resolutiva del acta asentada a fs. 168, 169 y 170 del Libro de Actas correspondiente a la Tercera Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido. — Dr. Horacio Daniel Di Sarli, Director Nacional de Inspección del Trabajo. — Juan Carlos González, Presidente.

NOTA: "LAS TARIFAS DE SALARIOS A QUE SE HACE MENCION EN LA PRESENTE RESOLUCION, ESTAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, SITA EN LA AVDA. RIVADAVIA 1523, 3º PISO o en el DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en AVDA. JULIO A ROCA 609, 4º Piso, EN EL HORARIO DE 10,30 A 15,30 HORAS".

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA DE INMUEBLES "SIN USO EMPRESARIO"

EN LA CIUDAD DE RUFINO, DEPTO. DE GRAL. LOPEZ, PCIA. DE SANTA FE

FRACCION DE TERRENO: de 24.670 m² aprox. en calles Ayacucho - Garay y vías del F. C. G. S. M.

BASES DE VENTA: U$S 55.000.-

EN LA CIUDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY, PCIA. DE ENTRE RIOS

FRACCION DE TERRENO: de 240 m² de sup. y edificación de 41 m². en calles Supremo Entrerriano y Galarza.

FRACCION DE TERRENO: de 188 m² de superficie en calles Supremo Entrerriano, Galarza y 9 de Julio.

BASE DE VENTA: U$S 30.000.-

REMATE: El día 24/7/91 a las 13.00 horas en la Sala Nº 3, tercer Piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 Piso 6º y en Y.P.F. S. A., Av. Pte. Ramón S. Castillo y Calle 6 bis, T.E. 312-6906.

EXHIBICION: A partir del 15/7/91.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA. — Nilda S. de Veiga, Subgerente Departamental Jefe de Publicidad, Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 16/7 Nº 1853 v. 18/7/91

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se cita y emplaza al Suboficial Mayor (R) GERMAN ALFREDO JUNGBLUTH (L. E. Nº 4.443.207), para que, dentro de los cinco días, contados desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con asiento en la calle Carlos Pellegrini 1285, Capital Federal, atento a su presunta vinculación con la causa que instruye con motivo de los hechos acaecidos el día 3 de diciembre de 1990.

e. 16/7 Nº 1854 v. 18/7/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
01-280-91	30 50279317 5	—	ARCOR S.A.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) Una.

e. 16/7 Nº 1855 v. 16/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Bahía Blanca

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
52/104	30-53828950-3	CASA BALDA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

DEPENDENCIA: Distrito Viedma

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-722	27-13477029-0	CLARA MARIA BRATULICH

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 16/7 Nº 1856 v. 16/7/91

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.279/91

Expte. Nº 13.776

Bs. As., 19/6/91

VISTO el presente expediente Nº 13.776 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económica-financiera de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., y

CONSIDERANDO:

Que mediante dictamen expedido por la Gerencia Jurídica a fojas 1276/1280 se consideró incursa a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. en el supuesto previsto en el artículo 58 de la ley 20.091;

Que dicho encuadre jurídico tiene su fundamento en las irregularidades acreditadas en la operatoria de la mencionada entidad, a saber:

1º) Incumplimiento a lo ordenado por Proveído Nº 72.272 de fecha 24 de julio de 1990 por la que se intimó a la aseguradora se abstuviera de efectuar actos de disposición de sus bienes inmuebles, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la ley 20.091, derivando de dicho incumplimiento importantes pérdidas patrimoniales para la aseguradora.

2º) Incumplimiento a las intimaciones formuladas en orden a la tenencia de títulos públicos, bonos externos serie 1982, así como, cuál fue el fin dado al cupón Nº 18 bonos externos serie 1982, o a su producido en caso de que éste hubiere sido vendido.

3º) No presentación del estado de situación financiera requerido por la Resolución Nº 20.377 correspondiente al 31/12/1990, no obstante estar vencido el plazo y haber sido intimada a ello.

4º) Incumplimiento a las intimaciones respecto de la presentación de constancias de pago de las moratorias impositivas.

5º) Situación financiera al 30/9/90 deficitaria, presentando una relación del 2,46% entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles.

6º) Pedidos de quiebra de acreedores de la aseguradora radicados ante el Juzgado Nacional en lo Comercial de la Capital Federal Nº 2, Secretaría Nº 4.

7º) Ser reiteradamente denunciada por los asegurados por incumplimiento de las obligaciones asumidas como aseguradora, y

8º) Incumplimiento respecto a la documentación general ordinaria del ejercicio cerrado al 30/6/90.

Que por Proveído Nº 73.187 dictado con fecha 8 de mayo de 1991, se corrió traslado a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. de las imputaciones formuladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la ley 20.091.

Que por igual término se le confirió vista de todo lo actuado en el expediente y de los anexos de expedientes Nº 28.864, 27.854, 21.452, 27.862 y 27.791 y anexos de denuncias Nº 153.138, 155.979/80, 162.938, 158.813, 152.902, 162.552 y 163.289;

Que la aseguradora se presenta a fojas 1297/1303 produciendo su descargo, siendo el mismo evaluado por las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica a fojas 1311/1312 y 1313/1317, respectivamente, donde se concluye que las consideraciones vertidas por la aseguradora en tal carácter carecen de entidad fáctica y jurídica como para descalificar los hechos acreditados en autos y el encuadre legal de los mismos.

Que, atento la gravedad de los hechos y situación de la aseguradora acreditada en autos corresponde concluir que no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., por lo que este Organismo se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras;

Que, ello así toda vez que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa, necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables, según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedecen la creación de ese sistema de fiscalización;

Que, entre esos propósitos, aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan, a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado, a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la ley 20.091, sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera y que ejerce anormalmente su actividad, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador;

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo, debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis, llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé ese ordenamiento legal;

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 1313/1317 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67 inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., inscripta bajo el Nº 316 por Resolución Nº 4604 del

29 de julio de 1960, con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 19 de mayo de 1960 conforme Decreto Nº 5823 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 13 de julio de 1960 bajo el Nº 2252, Libro 52, Folio 564, Tomo "A" de Estatutos Nacionales.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación a la Inspección General de Justicia a los fines de la inscripción de la revocación decretada y tomar nota de la misma en el Registro de Entidades de Seguros en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1857 v. 16/7/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.287

Expte. Nº 28.334

Bs. As., 28/6/91

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones en el art. 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado en dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091 art. 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. a los funcionarios Dres. Jorge Santiago MENAJOVSKY (D. N. I. Nº 4.225.659) y Adriana CHIAPPANO (D. N. I. Nº 11.566.281), quienes revestirán el carácter de delegados liquidadores de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art 2º — Aclarar que respecto al delegado liquidador ya designado en Resolución Nº 21.280, Dr. José Luis Rodolfo VIDIRI, le corresponde el D. N. I. Nº 13.736.777.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1858 v. 16/7/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.288

Expte:

Bs. As., 28/6/91

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones en el art. 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado en dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091 art. 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. a los funcionarios Dres. Daniel TAMAI (D. N. I. Nº 12.290.607) y María Cristina UBBRIACO (D. N. I. Nº 16.777.524), quienes revestirán el carácter de delegados liquidadores de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1859 v. 16/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

Síntesis de Estatutos confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

S. I. T. E. S. S. I. T. C.

SINDICATO DE INGENIEROS, TECNICOS, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE SISTEMAS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES Y CIMET (PLANTA SAN ISIDRO)

Aprobado por Res. MT y SS Nº 432/91

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1º — Bajo la denominación de SINDICATO DE INGENIEROS, TECNICOS, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE SISTEMAS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES Y CIMET S. A. (planta San Isidro). S. I. T. E. S. S. I. T. C., fundada el 5 de abril de 1957, en Asamblea General celebrada en el Salón de Bomberos Voluntarios de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se constituye un Sindicato que agrupa a los Ingenieros, Técnicos, Empleados Especializados y Supervisores desde Auxiliar Técnico hasta Jefe de Departamento inclusive de las empresas SISTEMAS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES S. A. I. C. y CIMET S. A. (planta San Isidro), con domicilio en la calle Alsina Nº 132, San Isidro, Provincia de Buenos Aires; teniendo como zona de actuación la Capital Federal y la Ciudad de San Isidro.

Artículo 2º — El Sindicato propenderá las siguientes finalidades:

a) Fomentar la agremiación y unión de todos los trabajadores del gremio;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes laborales y Seguridad Social, denunciar sus infracciones y promover su ampliación y perfeccionamiento;

c) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

d) Asumir la defensa de los afiliados y representar al gremio en las cuestiones gremiales y laborales ante los empleadores. Institutos de Previsión, Justicia y toda otra repartición del Estado, apelando en los casos de arbitrariedad a las medidas de fuerza previstas por la Ley;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y empresarias en beneficio del Sindicato;

g) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio;

h) Propender a la elevación moral y material de los afiliados fomentando el hábito de estudio, trabajo, economía y previsión;

i) Implantar servicios sociales y mutuales para los afiliados y sus familiares;

j) Adherir a organizaciones gremiales de grado superior o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;

k) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los empleadores y los afiliados;

l) Contribuir a remover los obstáculos que dificultan la realización plena del trabajador en sus condiciones de vida y de trabajo;

m) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.

Artículo 23º — Las autoridades del Sindicato son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 24º — La Comisión Directiva será integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:

Un Secretario General - Un Secretario Adjunto - Un Secretario Gremial - Un Secretario Administrativo - Un Secretario de Actas - Un Secretario de Prensa y Propaganda - Un Secretario de Asistencia Social - Un Secretario Tesorero - Un Secretario Pro-Tesorero - Cuatro Vocales Titulares - Tres Vocales Suplentes. Los vocales suplentes integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de los titulares.

Artículo 26º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos.

Artículo 36º — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar al Sindicato en todos los actos legales, gremiales y sociales.

b) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

c) Proclamar el resultado de las votaciones y decidir con su voto en caso de empate;

d) Firmar la correspondencia juntamente con el Secretario que corresponda;

e) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

f) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión;

g) Firmar conjunta e indistintamente con otros dos miembros directivos (Secretario Adjunto - Secretario Administrativo - Secretario Tesorero y Secretario Pro-Tesorero) los cheques u órdenes de pago y todas las operaciones que se refieran a los artículos 5o. y 6o. como también la Memoria y Balance;

h) Nombrar de acuerdo con la Comisión Directiva las Sub-Comisiones;

i) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de los estatutos y resoluciones de la Comisión Directiva y las Asambleas;

j) Cuando considere necesario entrar en el debate, dejará de presidir la reunión, delegando la presidencia de acuerdo al Art. 28o.;

k) Firmar juntamente con el Secretario de Actas, las actas de las reuniones de la Comisión Directiva.

Artículo 47º — Los Revisores de Cuentas, como órgano de fiscalización, actuarán como comisión compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados; su mandato durará cuatro (4) años e integran la respectiva lista postulante a los cargos de Comisión Directiva.

Esta Organización Gremial cuenta al 14/5/91, fecha de aprobación del estatuto con 254 afiliados. NESTOR N. GONZALEZ, SECRETARIO GREMIAL. — ROBERTO J. MARCUCCI, SECRETARIO GENERAL.

e. 16/7 Nº 1861 v. 16/7/91

ASOCIACION MODELOS ARGENTINOS

Pers. Gremial Nº 903

Estatuto de la Asociación de Modelos Argentinos

Aprobado por Res. MT y SS 669/90

La Asociación de Modelos Argentinos en resguardo y con pleno conocimiento de los intereses morales, espirituales y materiales que debe defender para lograr el bienestar moral, económico y social de sus adherentes, fundada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina la ASOCIACION DE MODELOS ARGENTINOS, para así conseguir la unión y la comunidad de ideales y aspiraciones de todos los modelos profesionales en todos los aspectos de sus actividades. En toda la República Argentina...

Artículo 1º — La Asociación de Modelos Argentinos fundada según acta constitutiva del 3 de abril de 1967, con domicilio en la calle Solís 773, Capital Federal, agrupa en su seno a todas aquellas personas que mediante la utilización de toda su imagen o parte de ella sea ésta considerada estéticamente o en función interpretativa, ofrecen o presentan un objeto, producto o idea vivo o por cualquier medio visual o audiovisual, aunque desempeñe simultánea o sucesivamente otras actividades respecto de las cuales A. M. A. no ejerza representación. Se incluye tanto los modelos publicitarios como los de modas y peinados, cualquiera sea el nombre que se les dé o pretándaseles dar. Tendrán como zona de actuación la República Argentina constituyendo de tal manera una asociación gremial con carácter permanente.

Art. 2º — La Asociación tiene por objeto... a) Organizar a todos los modelos del gremio y estrechar vínculos de solidaridad. b) Actuar en todo el país en defensa de los intereses de los trabajadores representados. c) Ejercer la representación y defensa de los intereses profesionales individuales y colectivos de sus asociados ante los Poderes Públicos, empleadores y entidades patronales en su ámbito de actuación. d) Consertar contratos de trabajos, defender las conquistas logradas y cooperar con las autoridades públicas en estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población general. e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento. f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento. g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo... j) Establecer servicios mutuales, cooperativos, campos de deportes, turismo social, crear fuentes de trabajo dentro de la propia actividad profesional para así evitar la desocupación de sus afiliados, creando así el bienestar económico por medio del trabajo, crear tantas escuelas de Modelos como crea convenientes o dar apoyo a otras creadas o a crearse, sea que las mismas actúen dentro o fuera de la Institución... k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en Asamblea. l) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los modelos. ll) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya. m) Administrar su propia obra social o participar en la creación de las creadas por la ley o por convenciones colectivas de trabajo. n) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades... o) Vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social. p) Colaborar con el Estado en el estudio y soluciones de los problemas de los trabajadores.

La Comisión Directiva está compuesta por: Presidente: Angel Enrique Ponferrada (Jorge Lezama); Secretario General: Noemí Isabel Menéndez (Noe Ruiz); Secretario Adjunto Miguel Angel Santana (Michel Santana); Secretario Gremial: Horacio Ferreira Da Cámara; Secretario Administrativo: Duilio Alberto Nuñez; Secretario de Actas, Prensa y Difusión: María Eva Moggia (Eva Esquivel); Secretario Mutual, Asist. Social y Tesorero: Patricia Estrella Lato (Patricia Lato); Secretario de Cultura: Néstor Oscar Sala; Vocales titulares: Adriana Díaz; Claudia Elisa Pontieri; Armando Ramón Pintos; y Avelina Dos Santos Gómez (Xunta Malek); Vocales suplentes: Claudia Baston; Miriam Patricia Montero; Fabiana Guerra y Daniel Antonio Seppi; Miembros de Comisión Revisora de Cuentas: Titulares: Carlos Eduardo Spirito; Mirta Liliana Fuentes y Luis Alberto Della Penna; Suplentes: Analía Verónica La Vega; Ramón Ramírez y Liliana Margarita Soro. La duración del mandato es por cuatro años.

A la fecha de las últimas elecciones figuraban en el padrón 3.800 (Tres mil ochocientos) afiliados. — NOE RUIZ, NOEMI ISABEL MENENDEZ, SECRETARIA GENERAL.

e. 16/7 Nº 1862 v. 16/7/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a los señores Mario FRADUSCO y Rodolfo Héctor QUEZADA para que presenten descargos, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de responsabilidad nº 543/85 (TCN-800/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber a los interesados que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — ING. LUIS PEDRO BECCARIA, SECRETARIO.

e. 16/7 Nº 1860 v. 18/7/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "VENDE"

IMPORTANTE EDIFICIO EN CAPITAL FEDERAL

(Ex-Sucursal Bancaria y Depósito) (desocupado)

Avda. Corrientes 3047/3075/3099 esq. Jean Jaures 521/545

CONSTA DE:

Planta Baja: Espacio destinado para Ex-Sucursal Bancaria - Accesos - Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Planta Alta: Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Entrepiso: Area de depósito

Servicios centrales e instalaciones: 3 montacargas - Gas natural - Sistema contra incendio por bocas hidrantes y matafuegos

Líneas telefónicas: 4

SUPERFICIES: Terreno: 2.700 m² - Cubierta: 6.200 m².

BASE DE VENTA U$S 2.000.000.- (85 % del precio de venta financiado hasta cinco (5) años con tasa PRIME)

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

SUBASTA: El 25 de julio, a las 13 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar a partir del 8 de julio en la Gerencia de Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, de lunes a viernes de 12.00 a 18.00 horas, Tel.: 322-4511/9267 - Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Néstor O. Farías, Publicidad, Gcia. de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 8/7 Nº 1802 v. 24/7/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/6/91

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AROCENA, Agustín
DEL CAMPO, Horacio Leopoldo
TUHAY, Jorge José

e. 4/7 Nº 1784 v. 18/7/91

DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA

NOTA DRBB Nº 93/91

Bahía Blanca, 3/7/91

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional Bahía Blanca, cita y emplaza por TREINTA DIAS (30) a los derecho-habientes del señor CUCULICHE NESTOR GUIDO, a fin de que hagan valer los derechos que puedan corresponderles en Expte. Nº 151.219-91 s/accidente de trabajo fatal. — Heriberto Oscar Gigena, Delegado Regional, Ministerio de Trabajo Bahía Blanca.

e. 12/7 Nº 1832 v. 16/7/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-